

RIT 270-2025

RUC 2200.787.121-3

MINISTERIO PÚBLICO C/ LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS

Santiago, treinta de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

Que los días diecinueve y veinte de enero del presente año, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los jueces don Julio César Castillo Urra, en calidad de presidente de sala, doña Françoise Giroux Mardones, como redactora y doña Nelly Villegas Becerra, en calidad de tercera integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa **2200.787.121-3**, Rol Interno del Tribunal **N° 270-2025**, seguido en contra del imputado **LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS**, chileno, Cédula de Identidad N° 13.710.862-3, 48 años, casado, comerciante ambulante, domiciliado en calle Nicanor Parra N°10.057, comuna San Bernardo, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Marco Núñez Núñez; la acusación particular fue sostenida por la parte querellante representada por los abogados Gonzalo Bravo Herrera y José Luis San Martín Westhoff y la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado Oscar Vargas Fuentes, todos con domicilios y formas de notificación registrados.

PRIMERO: Acusación: Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“El día 14 de agosto de 2022, en hora de madrugada el acusado LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS, en las inmediaciones de las calles Emiliano Figueroa con Gabriela Mistral, comuna de San Ramón, procedió con un arma blanca tipo cuchillo a apuñalar a la víctima Juan Andrés González Vargas enterrando la citada arma blanca en diversas partes del cuerpo, tales como piernas glúteas y cadera, con la intención de matar e hiriéndolo de muerte.

A raíz de lo anterior la víctima Juan Andrés González Vargas, falleció. Siendo su causa de muerte una anemia aguda-herida punzo cortante de muslo derecho.”

A juicio del Ministerio Público, el hecho referido es constitutivo de un delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en el cual habría correspondido al acusado participación en calidad de **autor**, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Refirió el Ministerio Público que respecto del imputado **no** concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y requirió la pena de **15 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, la parte querellante levantó **Acusación particular** en los siguientes términos: “*El día 14 de agosto de 2022, en hora de madrugada el acusado LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS, en las inmediaciones de las calles*

Emiliano Figueroa con Gabriela Mistral, comuna de San Ramón, con previa determinación y a través de manifestaciones exteriores tendientes a dar muerte la víctima Juan Andrés González Vargas, toda vez que según su apreciación la víctima habría matado a su hijo, procedió, actuando sobre seguro, sin ningún tipo de riesgo para sí mismo, y aprovechando el estado de indefensión de la víctima, el querellado y acusado Luis Aragón Venegas quien portaba un cuchillo entre sus vestimentas, procede a apuñalar a la víctima Juan Andrés González Vargas enterrando la citada arma blanca en diversas partes del cuerpo, tales como piernas glúteos y cadera, con la intención de matar e hiriéndolo de muerte.

A raíz de lo anterior la víctima Juan Andrés González Vargas, falleció. Siendo su causa de muerte una anemia aguda-herida punzo cortante de muslo derecho.”

Califica tales hechos como el delito consumado de **Homicidio calificado** previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, bajo las siguientes circunstancias; Primera, esto es alevosía, y circunstancia Quinta esto es, premeditación conocida del Código Penal, atribuyéndole al encausado participación en calidad en calidad de autor directo del artículo 15 N°1 del Estatuto punitivo.

TERCERO: A) Que, en su **alegato de apertura**, el Ministerio Público prometió que probaría los hechos materia de la acusación y la participación del acusado relatando la dinámica de los eventos investigados tal como figuran en la acusación, anunciando la prueba de cargo de la que valdría para dicho efecto. Hace presente que cuando concurrió la policía el acusado estaba en el lugar y confesó la autoría del homicidio.

En su **alegato de clausura**, reiteró su pretensión condenatoria. Efectuó una descripción y análisis de la prueba rendida concluyendo que ella permitía establecer la existencia de los hechos y participación del encausado en los términos de la imputación. Da cuenta del contenido de los distintos testimonios escuchados en el juicio y de las imágenes reproducidas.

Que no es un hecho discutido que la muerte de la víctima fue producto del accionar del acusado, siendo la causa de muerte una anemia aguda por sección de la arteria femoral, de acuerdo a lo expuesto por la perito tanatóloga.

Sin embargo, el tema en disputa dice relación con el dolo de matar pues no es discutido que el acusado Luis Aragón Venegas apuñaló a la víctima Juan Andrés González Varga el día 14 de agosto del año 2022.

La Fiscalía entiende que sí existió intención de matar, por las siguientes razones: - Se utilizó como arma, un instrumento idóneo para dañar a una persona, cual es un cuchillo cocinero de gran tamaño, que fue posible ver en fotografías exhibidas. En el que, de acuerdo a la prueba pericial, particularmente el informe bioquímico que evacuó doña Cecilia Pinto, se encontró en definitiva sangre de la víctima en la hoja y en la empuñadura. Asimismo, se encontraron manchas pardo rojizas que correspondían a sangre también de la víctima. No existe, además, huella

genética de un tercero en ese cuchillo ni en las manchas pardo rojizas que se encontraron. Por otra parte, la víctima no se encontraba armada.

- En cuanto a la dinámica de los hechos y las manchas pardo rojizas que se encontraron en diferentes partes de calle Gabriela Mistral, entre San Francisco y Emiliano Figueroa, correspondían a sangre de la víctima, lo que es relevante para establecer si existe dolo homicida en este caso o no. Ello se relaciona con la fijación planimétrica de la evidencia que se encontró en el sitio del suceso. En primer lugar, la víctima fue encontrada, en calle Gabriela Mistral intersección con San Francisco. Que, se encontraron distintas manchas pardo rojizas entre dicha esquina y calle Emiliano Figueroa donde comenzaron los hechos y donde se encontró en la calzada y en la acera otras manchas pardo rojizas, lo que da cuenta de que la agresión a la víctima con esta arma blanca comenzó en Gabriela Mistral con Emiliano Figueroa. Igualmente fue posible ver en un video que el acusado sale de ese lugar, por calle por Gabriela Mistral, se dirige hacia Emiliano Figueroa, está un rato ahí y posteriormente se ve que sale el acusado con un arma blanca acompañado de una mujer que resultó ser su esposa. Se ve a la víctima que viene de oriente hacia poniente por Gabriela Mistral desde Emiliano Figueroa y se enfrenta al acusado y la pareja que lo acompañaba quienes lo abordan, lo persiguen hacia la esquina de Emiliano Figueroa. Ya hay sangre en la víctima, quien camina hacia atrás y lo vuelven a agredir a la altura de Teniente Manuel González por Gabriela Mistral, donde el ofendido cae, se para y cae finalmente cae en San Francisco donde muere.

En resumen, el acusado lo agrede en más de una oportunidad en su muslo derecho dañándole la arteria femoral (lo que causa su muerte) y en el antebrazo en el antebrazo izquierdo (lesión defensiva). La cantidad y profundidad de las lesiones nos hablan de que aquí existió dolo de matar. La Fiscalía entiende que aquí existe dolo directo, pero si aún nos colocamos en la hipótesis de la defensa con la evidencia y la prueba que se presentó, a lo menos, podría haber un dolo eventual.

- El antecedente previo, esto es, un comentario en una fiesta de que supuestamente la víctima había participado en el homicidio del hijo de la pareja del acusado, da un móvil para aún más refrendar que aquí existía una intención de hacer justicia por sus propias manos y que el móvil fue la venganza.

En su réplica, en cuanto a la alegación de absolución por una supuesta causal de justificación, la argumentación de la defensa es muy confusa. Aquí no existe una legítima defensa incompleta y tampoco una legítima defensa putativa que le permita incurrir en esta suerte de error. Acá no existió esta suerte de error que hice la defensa o una supuesta legítima defensa incompleta. ¿De qué error estamos hablando si la víctima jamás intentó siquiera agredir al acusado ni a su mujer? La víctima estaba en Emiliano Figueroa, va hacia Gabriela Mistral, y luego el acusado y su esposa van a buscarlo, lo enfrentan, lo agreden en ese lugar de acuerdo a la mancha pardo rojiza, la víctima arranca. ¿cuál es el presupuesto fáctico de esta supuesta legítima defensa putativa? ¿Cuál es la supuesta agresión

por parte de la víctima en este caso particular? La agresión actual de la víctima no existe.

La defensa invoca una mera especulación para intentar justificar una legítima defensa putativa que no existe. Por el contrario, la víctima nunca intentó enfrentar al acusado o a su mujer. Siempre está arrancando y siempre lo persiguen. Por lo tanto, acá, desde el punto de vista de un supuesto error en el acusado no se da en la especie.

B) Que, la querellante y acusador particular en su **discurso inicial**, adhirió a los hechos plantados en la acusación, pero agrega que concurren las circunstancias de alevosía y premeditación conocida que acreditará y que le permiten imputar el delito de homicidio calificado. La alevosía se da porque la víctima estaba en la imposibilidad de defenderse (alcoholemia, registro de cámaras en que se verá la persecución del acusado para dar muerte a la víctima cuando intentaba huir, ataque por la espalda y cuando la víctima ya estaba en el suelo, uso de un arma cortopunzante).

En cuanto a la premeditación conocida, se acreditará a través de la declaración del acusado y testigos que darán cuenta de un móvil de venganza tal como lo dijo el acusado el día del hecho, quien a su entender actuó movido porque supuestamente la víctima habría matado a su hijo hacía 10 años atrás. Este elemento se demuestra, además, pues hubo búsqueda y selección de la víctima por parte del enjuiciado, se procuró un cuchillo y manifestó su voluntad de matar a ofendido.

En su clausura, persistió en que se acreditó existencia de un homicidio y la participación del acusado quien actuó con alevosía y premeditación conocida. En cuanto a la acreditación del homicidio la prueba aportada lo justifica y el encausado es sindicado como autor de las puñaladas propinadas a la víctima, lo que coincide con la prueba científica presentada y con el arma utilizada.

Sin embargo, su tesis es que concurren la alevosía dado el estado de indefensión de la víctima quien tenía 2,77 grs alcohol en sangre lo cual reduce significativamente su capacidad de defensa y un actuar sobreseguro. También la dinámica de ataque y persecución por el acusado a la víctima quien intentó huir en todo momento, lo que se refrenda por la ubicación de las lesiones. Destaca la superioridad del imputado por el uso de un arma que salió portando desde que salió de la casa a enfrentar a la víctima quien estaba ebrio y eso importa un actuar sobreseguro. Las imágenes muestran el rastro de sangre que dejó el ofendido a lo largo de la vía pública lo que demuestra que fue un ataque en movimiento.

En cuanto a la **premeditación**, la han postulado pues el móvil por el cual se produjo este delito es la venganza por la convicción de que la víctima había participado en la muerte de su hijo 10 años atrás de los hechos que nos convocan. Hay un ánimo de búsqueda y selección de la víctima por parte del encausado quien tomó el cuchillo, lo guardó entre sus ropas, salió a la calle y atacó a don Juan. El

imputado tuvo un proceso de reflexión en el cual opta por cometer este delito no solo por venganza sino por un *planning* completo.

Réplica: Hace suyas las legaciones del MP, mantiene su postura de homicidio calificado y lo declarado por el acusado en estrados es diametralmente distinto a lo que dijo en la PDI.

CUARTO: Que, por su parte, **la defensa**, en su **alegato de inicio**, difirió en la forma en que se iniciaron los hechos. Esgrimió, que el 13 de agosto de 2022 el acusado concurrió con su pareja Fresia Campos a la casa de una de las testigos, de inicial J, a un cumpleaños. Cerca de las 4 de la mañana doña Fresia estaba con Luis y van a la parrilla que estaba afuera a calentar carne. En ese momento se le acerca el hermano de J y le dice a Fresia, que la persona que estaba delante de ella, que es la persona que resultó fallecida, era quien “había prestado a su hijo para que lo mataran”. El hijo de doña Fresia había fallecido el año 2009 producto de un disparo por la espalda. En ese contexto, Fresia se abalanza sobre la víctima Juan gritándole que “era un asesino, que lo iba a matar”, por lo que el sujeto arranca.

Advirtió que se veía en los videos que las heridas no fueron homicidas, pues fueron en las piernas, pero atravesó una vena y por eso fallece la persona. En las imágenes se ve que Luis le tira un cuchillazo a Juan y luego toma a su señora e intenta ingresarla a la casa.

Señaló finalmente que planteará su teoría después de presentada la prueba.

En su **discurso de término**, señaló que respecto a la circunstancia agravante esgrimida por la querellante dado que fue “retirada” no se hace cargo.

En relación a la postura de la parte querellante de homicidio calificado ello debe ser desestimado pues no se dan los requisitos dogmáticos para su configuración.

En cuanto a la alevosía, no hay una indefensión objetiva de la víctima. Aquí básicamente hubo una fiesta donde una madre cuyo hijo había sido asesinado bastante tiempo atrás, toma conocimiento de la eventual participación de la persona que le están indicando en la muerte de su hijo y entra en un estado de shock, pierde el control, se abalanza sobre dicho sujeto. Esta persona se retiró del domicilio según se observa en la Cámara 6, observar cómo se quedó ahí su representado, autor de este apuñalamiento, en estas circunstancias, esto es 4 AM ve que su señora está enfrentando a un sujeto y entonces el imputado toma un cuchillo y lo agrede, no con la intención de darle muerte, por lo que existe es un dolor eventual. Su representado, al igual que cualquier persona media, tiene que ser capaz de representarse que, si propina una estocada a una persona, ya sea en sus pies, pueda darle muerte. Aquí habría como una suerte de tema pasional que mueve a su representado a darle muerte a don Juan González, pero eso no es cierto, ya que en estos crímenes pasionales, como muchas la persona se ensaña, le propinan más puñaladas y generalmente en lugares que son comúnmente vitales

para la mayoría de las personas, como el tórax, el cuello, la cabeza, pero jamás uno se ve cuando intenta dar muerte a otro apuñalándolo en la pierna, en el muslo o en el glúteo. El choque con el hueso de la cadera no significa que le hayan enterrado el cuchillo hacia el interior y tal vez la trayectoria de 10 centímetros que se indica, haya sido de arriba hacia abajo, de abajo hacia arriba, no de afuera hacia adentro.

Así las cosas, el delito que se comete con dolo eventual, descarta las posibilidades de homicidio calificado, pues no está ni se puede inferir el elemento subjetivo en su representado. No hay acecho, no hay emboscada, no hay desvalimiento de la víctima.

En cuanto a la premeditación, esto fue una situación azarosa, no se concibió este delito en ningún momento, no hay una reflexión y no se mantuvo esta decisión. Si se hubiese querido dar muerte, lo hubiese realizado de una manera precisa y no a través de estas estocadas dirigidas a partes no vitales.

Agrega que está claro desde un primer momento que la persona que dio muerte a la víctima de estos antecedentes fue su defendido y no fue necesaria la existencia de las cámaras porque él sin saber de su existencia, confesó el delito, se denunció, se entregó a las policías e indicó dónde se encontraba el cuchillo

Pero, estas acciones de apuñalamiento desde la perspectiva subjetiva tuvieron su origen en un contexto caótico y extraño para el acusado, quien se encontraba cuando su cónyuge, quien es informada que la víctima habría aportado los datos para que se produjera el ataque que dio muerte al hijo de la señora y que Luis crió como suyo. De este modo, desde su perspectiva se dan los requisitos de la **legítima defensa putativa o al menos de la atenuante incompleta responsabilidad (sic) del 11 N°1 en relación al 10 N°4** del Código Penal. Hay, **un error de prohibición** ya que su representado se representó que en la especie se dan los requisitos de la legítima defensa. Él lo que ve a su señora gritando en el patio, “¡lo mataron, lo mataste!” y hay que imaginarse a un padre que se entera que su hijo ha sido muerto y ve a la persona que supuestamente participó en este delito. Lo normal es que se produzca un descontrol. Por eso, toma un cuchillo, ve a otro sujeto con una mochila, su señora diciéndole ¡lo mataste!, sale detrás de él y se produce lo que todos pudimos observar. El señor Ángel, nos dice que las tres cuchillas rápidas se producen en este lugar, pero pareciera que eso no es así, pero no hay más datos que aportar más allá de lo que se sabe por las pruebas que se han rendido. **Lo cierto es que la testigo persigue a este sujeto para agredirlo y claramente la postura de esta persona que huye es una postura defensiva.**

Es bastante claro además, que después es don Luis y la testigo J quienes llevan a la testigo F hacia el domicilio y por ello entiende que Luis estaba representándose que defendía a su cónyuge frente a una agresión ilegítima; él no sabía lo que estaba sucediendo, pero ve un hombre que está enfrentando a su señora sin un motivo aparente, porque él no lo conocía y ello lleva a meditar si este error era vencible o invencible, si se excluye la culpabilidad, si se mantiene la

tipicidad y la antijuricidad, pero se permite una rebaja de pena en los términos del 11/1. Si esta legítima defensa putativa es invencible, porque don Luis no tenía una posibilidad distinta de entender lo que estaba sucediendo, eso excluye la culpabilidad y debiera absolverse. Si este error era vencible, pide aplicar la circunstancia atenuante del 11/1 en relación al 10/4.

Réplica: Reitera las alegaciones esgrimidas en su clausura.

QUINTO: Que el acusado **LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, **renunció** a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el juicio y **exhortado a decir la verdad** manifestó que esto pasó un 13 de agosto del 2022 cuando lo invitaron al cumpleaños del tío de Jocelyn donde compartieron un asado en San Ramón, La Bandera. Como las 4:30 AM escucha que su señora Fresia Campos se puso a gritar y a pelear con el fallecido. Le gritaba: “¡a sesino, vendiste a mi hijo! Y ahí él (acusado) se da cuenta. Ahí su señora Fresia sigue a esta persona y ahí él (acusado) toma un cuchillo y lo sigue, como se ve en la grabación y ahí pasó lo que pasó.

Después regresó a la casa esperando saber qué pasaba, porque no sabía que esta persona había fallecido y se quedó hasta que llegara la BH y les dijo que él había sido porque ya le habían dicho a su señora que “estaba el cabro que había matado” (sic), que es la persona que falleció.

Nunca tuvo la intención de matarlo.

A las preguntas del Fiscal responde que salió con un cuchillo grande que había en la mesa, con el cual le tiró como tres veces a las piernas porque pensó que le podía hacer algo a su señora. Víctima no estaba armada.

Durante el asado, alguien le había dicho a Fresia que esta persona había participado hace 10 años atrás, en el homicidio de Alan Campos, hijo de su señora. Ese homicidio nunca fue aclarado. Por lo tanto, él y su señora se guiaron únicamente por el comentario de la fiesta, porque nunca se identificó al autor del homicidio de Alan.

Luego de tirarle las puñaladas a la víctima, él (acusado) se devolvió a la casa y se quedó en una pieza esperando, entre las 4 hasta las 6:30 AM que llegó la BH y les dijo: “yo fui”. En ningún momento salió a ver qué le había pasado a la víctima porque no sabía. Se enteró del fallecimiento cuando llegó la BH como 2 horas y media después del hecho, porque esto pasó como a las 4:30 AM.

Al querellante responde que el hermano de Jocelyn le dijo a su señora que la víctima había matado a su hijo. Cuando Fresia grita, la víctima sale de la casa, Fresia lo sigue a la calle y él (acusado) sale con el cuchillo por las razones que indicó.

Cuando ve a la víctima salir de la casa, no lo vio que portara un bolso o mochila. En el video se ve cuando su señora lo sigue y luego él y también cuando le tiró a las piernas, porque pensó que le podía hacer algo a su señora. (sic)

A su Defensa responde que Jocelyn los invitó a Fresia y a él al asado. Es pareja de Fresia desde hace 23 años y ella tenía 4 hijos, pero él los crio como suyos.

En la fiesta él no conocía a nadie y menos a la víctima. No interactuó con él. Cuando escuchó gritar a Fresia no sabía el motivo, sólo lo supo cuando escuchó “¡asesino! lo vendiste!”, pero no entendía por qué se lo decía. Solo supo el motivo de esta situación, después de que pasó todo (se refiere a que supuestamente este hombre habría participado en la muerte de Alan).

Se le exhibe **NUE 813590** consistente en grabaciones de cámaras de seguridad. **Cámara 03:** fecha 14/08/2022 a las 07:17: Es el lugar donde ocurrió el hecho. Se ve la víctima caminando hacia atrás. Se ve a su señora Fresia Campos alegando con esta persona. (indica la ubicación de la casa de donde salieron). Su señora sigue alegando con la víctima quien se tira hacia atrás. Luego aparece él (acusado) corriendo detrás a unos metros de su señora pensando de que podía hacerle algo. Venía corriendo con un cuchillo que tomó de la cocina. Se ve cuando le tira el cuchillazo hacia las piernas (acusado se agacha orientando su cuerpo hacia la víctima) Se ve que le hacía a la víctima como que se fuera. Se ve cuando le tira a las piernas y el sujeto cae, y a su señora que lo seguía, pero él (Luis) no lo ataca nuevamente. Toma a su señora diciéndole “ya vámonos” mientras el sujeto se lo ve ir “para allá” caminando. Se ve cuando él (Luis) junto a Jocelyn se devuelven a la casa con su señora que quería volver hacia atrás porque estaba muy mal.

Su intención era la de entregarse.

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

SEXTO: Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba siguiente:

A.- TESTIMONIAL: Comparecieron a prestar declaración al juicio oral los siguientes testigos:

1.- TESTIGO ALEX BASTIAN GUSTAVO QUINTANA RIVERA: (quien declara por zoom desde el TOP de Castro) 39 años, Subcomisario de la PDI.

Expone que declara por el homicidio con arma corto punzante de Juan González Vargas el 14 agosto de 2022. Le correspondió acompañar al equipo investigador al sitio del suceso, trasladar al imputado a la Unidad, tomarle declaración y detenerlo.

Ese día recibieron la comunicación del Ministerio Público por una persona fallecida en la vía pública en Gabriela Mistral con San Francisco, San Ramón. Se fijó fotográficamente el lugar y se empadronó con lo que se obtuvo la información de que el imputado estaba en una vivienda del sector. Concurren y sale el acusado Luis Aragón Venegas diciendo de viva voz ser el autor del homicidio y que quería declarar. Lo llevan a la Unidad y por orden del Fiscal se le toma declaración, previa lectura de derechos.

Aragón señaló que el 14 de agosto de 2022 a las 00:00 fue a casa de Jocelyn que celebró el cumpleaños de su padre fallecido y en un momento estas personas

le comentaron que estaba Juan González que era uno de los responsables de la muerte de su hijo Alan hacía 10 años atrás y que andaría con una pistola en la mochila. Que, ante esta situación guardó un cuchillo entre sus prendas siguiendo compartiendo con él (sic). Indica, que posteriormente habría salido al exterior, a sacar unos limones de árbol cercano a la casa y ahí se encontró de frente con Juan González a quien le plantea el hecho de la muerte de su hijo y le entierra el arma en los brazos. Que Juan huye, tratando de sacarse la mochila, él (Luis) lo persigue y le propina otras lesiones en las piernas, para retirarse del lugar diciéndole algo. Luis se va a la casa donde compartían, ve que sale gente del lugar a ver al sujeto que estaba tirado en la calle y le comentan que Juan había fallecido y les dijo a las personas que él se haría cargo, porque esa persona era el responsable de la muerte de su hijo y se quedó esperando hasta la llegada de la PDI a quien les indica espontáneamente estos hechos.

Con esta información, más imágenes de cámaras de seguridad y declaraciones de testigos el acusado es detenido.

Refiere el deponente que tomó la declaración del imputado junto con su colega Fabián Leiva.

Al querellante responde que no estuvo a cargo de la confección del informe policial. Entiende que el móvil del delito fue por venganza. El imputado no aludió a la intervención de nadie más. Dijo que primero lesionó a la víctima en los brazos y que luego lo hizo en las piernas.

Contraexaminado responde que según lo que le señaló el oficial de caso los videos corroboran la versión del imputado.

2.- TESTIGO IGNACIO ANTONIO NAVARRO MUÑOZ: (desde TOP de Cañete) 26 años, Inspector BICRIM Cañete.

Narra que el 14 de agosto de 2022 estaban de turno en la BH Sur y alrededor de las 7:30 AM reciben llamado del Ministerio Público para concurrir a Gabriela Mistral con San Francisco, San Ramón, por persona fallecida. Al llegar al sitio del suceso siendo las 8:10 AM, confirmaron la presencia de persona fallecida en el suelo por lo que se procedió a realizar con el médico, el examen externo del cadáver.

Persona estaba tendida en Gabriela Mistral de Oriente a Poniente. Presentaba desgarraduras y manchas pardo-rojizas en pantalón. El cadáver presentaba en el antebrazo, en la cara posterior, una herida cortante. En el muslo derecho también presentaba tres heridas cortantes, una en la cara externa y dos en la cara anterior, en el tercio superior y tercio medio. Luego de revisar el cadáver por ambas partes, anterior y posterior, el médico estimó la data de muerte entre 4 a 6 horas y la causa de muerte como traumatismo femoral múltiple por arma cortopunzante.

El sitio del suceso era abierto, vía pública, en calle Gabriela Mistral entre San Francisco con Emiliano Figueroa, San Ramón. Había diversas concentraciones de manchas pardo rojizas por Gabriel Mistral hacia el Oriente las que fueron

enumeradas (7). Hacia Oriente del cadáver en la vereda Norte de Gabriela Mistral se encontró un cuchillo con mango rosado.

En el domicilio ubicado en Emiliano Figueroa 10111 sobre el techo, se observó un cuchillo Tramontina con manchas pardo rojizas en su hoja. Todo fue fijado y levantado con cadena de custodia.

Se le exhibe OMP 6: Set fotográfico: 1) sitio del suceso ubicado en Gabriela Mistral. Se ve la carpa de la PDI donde estaba el fallecido; 2) Cadáver de Juan González Vargas en el suelo de cúbito dorsal. Se ven vestimentas con manchas pardo rojizas, producto de labores médicas de reanimación. Cadáver viste polera, chaqueta, bóxer, pantalón, zapatillas; 3) Cuerpo tendido de cubito dorsal en el suelo sin vestimentas; 4) Acercamiento al torso del cuerpo; 5) acercamiento al rostro; 6) Acercamiento parte inferior del cuerpo, extremidades inferiores (se ve mucha sangre pierna derecha); 7) acercamiento a 2 heridas cortantes en muslo derecho; 8) herida cortante con testigo métrico: 2 cms; 9) otra herida cortante de 3 cms; 10) 3 heridas cortantes del muslo derecho, la tercera por parte externa del muslo; 11) tercera herida de 2 cms; 12) plano posterior del cuerpo; 13, 14) herida cortante antebrazo de 1 cms en cara posterior antebrazo izquierdo de 1 cms; 15) pantalón impregnado en pierna derecha con manchas pardo rojizas; 16) acercamiento a desgarradura de 2 cms en parte superior pantalón; 17) segunda desgarradura de 2 cms ; 18) tercera desgarradura pantalón 3 cms; 19) polera del Colo-Colo que vestía la víctima con desgarradura parte delantera; 20) ropa interior, calcetines, zapatillas impregnadas con manchas pardo rojizas sobre todo derecha; 21) bóxer víctima; 22) chaqueta víctima con desgarradura parte anterior; 23) manga izquierda chaqueta con desgarradura lineal de 2 cms; 24) detalle de 2 desgarraduras en la mancha de 2 cms cada una; 25) mochila que portaba el fallecido al ser encontrado; 26) contenido de la mochila (básicamente ropa deportiva); 27) concentración de manchas pardo rojizas en dirección hacia el Oriente de la víctima; 28) otras manchas pardo rojizas en la misma dirección; 29) demarcador 4 que indica manchas pardo rojizas en dirección oriente; 30) marcador 5 que indica manchas pardo rojizas ; 31) marcador 6 que indica otra concentración de manchas pardo rojizas ; 32) imagen general de Gabriela Mistral en que se ven los diversos marcadores; 33) marcador 7 que indica manchas pardo rojizas al oriente del marcador 6 y ubicado en la acera norte; 34) marcador 8 que indica cuchillo con mango rosado; 35) domicilio ubicado en Emiliano Figueroa 10111; 36,37) numerador 9 que indica cuchillo Tramontina con manchas pardo rojizas, de 28 cms.

El perito planímetro fijó el sitio del suceso.

Se le exhibe OMP 7: Plano de planta: Esta imagen corresponde al plano que realiza el perito, en donde se nos muestra una imagen que se puede observar el sitio del suceso. En su centro se encuentra la calle Gabriela Mistral y está delimitado este sitio de suceso por dos calles, arriba podemos calle Emiliano

Figuroa y abajo la calle San Francisco. En la calle Gabriela Mistral podemos observar la parte de abajo al occiso y hacia arriba de éste se van observando los distintos numeradores que vimos en las imágenes anteriores.

El numerador número 1 corresponde al fallecido en la calle Gabriela Mistral, cercano a calle San Francisco. Los numeradores 2 y 3 (manchas pardo rojizas en el suelo) están en calle Garela Mistral con pasaje Teniente Manuel González. Los numeradores 4 y 5 hacia el oriente de los anteriores, también corresponden a concentraciones de manchas pardos rojizas sobre la calle Gabriela Mistral, más cercanas a la calle Emiliano Figuroa. Los numeradores 6 y 7 también corresponden a manchas pardos rojizas, solo que estas se encuentran al lado norte de calle Gabriela Mistral sobre la acera, hacia el oriente de las N° 4 y 5, cercano a calle Pasaje Emiliano Figuroa. La evidencia número 8, corresponde al cuchillo sin marca, con mango color rosado que fue encontrado sobre la vereda norte de calle Gabriela Mistral, cercano a calle Emiliano Figuroa. El numerador 9 corresponde al techo de la vivienda ubicada en Emiliano Figuroa 10.111 y corresponde al cuchillo Tramontina, de mango negro, que presenta manchas pardo rojizas en su hoja.

Al querellante responde que no recuerda la extensión las manchas pardo rojizas, pero abarcaban casi por completo la distancia entre San Francisco y Emiliano Figuroa.

No recuerda a la testigo Fresia Campos.

3.- TESTIGO J.A.C.T: Refiere que esa noche del 14 de agosto de 2022, era tarde, entre la 4 o 5 AM, estaba en el baño y al salir al patio no había nadie. Abrió el portón del domicilio y se encuentra con que estaban agrediendo a Juan con un cuchillo. Ella se metió al medio, pero Luis seguía agrediéndolo, hasta que ella le dijo que dejara de pelear. Entonces Luis le dijo “¡tú no te metas!” y hace un gesto blandiendo el cuchillo por sobre la cabeza (testigo hace el ademán). Ahí Juan empieza a correr hacia atrás y Luis le da otras puñaladas en sus piernas. Cae al suelo, se para y luego cae en la esquina. (sic)

Juan González Vargas era un amigo suyo. Luis es pareja de una amiga de su madre.

Estas personas estaban en su casa porque celebraban el cumpleaños de un tío. Era invitados de su mamá.

Luis mide como 1,71, contextura ancha, pelo corto, como 45 años.

Reconoce al acusado en la sala de audiencia.

Hay un pendrive con toda la evidencia de lo que ocurrió ese día. Es una grabación que muestra lo que pasó y ella se la entregó a la fiscalía, más lo que se llevó la policía.

Se le exhibe OMP 13: NUE 6020629: Archivo de cámara 6, de fecha 14 agosto 2022, el cual reconoce como el pendrive que entregó a la fiscalía, no recuerda en qué fecha.

Describe las imágenes que se observan. Dice que se ve a Juan (va con mochila) que va caminando hacia la esquina. A las 7:17: 22 se ve a dos personas (Luis y su señora) luego aparece ella diciéndole que corte el leseo (min 7:18) pero no le hizo caso y siguió y siguió, van por calle Gabriela Mistral (7:18:22).

En una segunda imagen (video cámara 3) 7:18:08 AM, se ve que le pega de nuevo otra puñalada. Esa es calle Gabriela Mistral y Juan cae. Luis le dice que no se meta En ese momento se logra ver a Luis, ella, Fresia y Juan (7:18:31). Juan quedó en San Francisco con Gabriela Mistral (sic) donde falleció.

Explica que Luis se quedó en su domicilio (de la testigo) hasta que llegó la policía. Luis dijo “yo lo maté, yo lo maté” y se lo llevaron inmediatamente, no recuerda la hora.

Luis tiró el cuchillo arriba del techo.

Juan no estaba en la fiesta, llegó como a las 2:30 AM. Estaba bien, no tuvo ningún problema con nadie de la fiesta.

Contraexaminada responde que cuando salió de baño, ni Luis ni Fresia estaban en el patio. No recuerda la cantidad de gente que había en la fiesta. La fiesta comenzó a las 22:00. Ella con su madre fueron a buscar a Luis y a Fresia como a las 21:30 hrs.

Los hechos del video ocurrieron entre 4:30 a 5:00 AM. Desconoce por qué razón se produjo todo esto. En el video se ve cuando ella y Luis trajeron a Fresia a la casa porque lloraba, supone que por lo que estaba ocurriendo. Se vio a Fresia siguiendo a Juan, pero ignora el motivo de esto.

Se le exhibe nuevamente el video de cámara 3 (7:18) e indica que ve a Juan con Fresia y atrás a Luis. No recuerda qué le gritaba Fresia a Juan. Luis le pega en las piernas a Juan. Luis intenta parar a Fresia. Ella (testigo) aparece detrás. Juan cae y Luis se lleva a Fresia a su casa (de la testigo). Ella (testigo) les dice que “corten el leseo”. Ella junto con Juan se llevan a Fresia a la casa. Ignora porqué Fresia lloraba. Ella no llamó a nadie y su marido no la dejó llevar a Luis a un centro asistencial. Nadie llamó a la ambulancia. La policía llegó en la mañana, ya estaba de día. Luis se quedó en el lugar.

Al Tribunal responde que caminaron hacia San Francisco.

4.- TESTIGO ALONSO GALLARDO IBAÑEZ: Subinspector de la PDI.

Expone que el 14 de agosto de 2022 le correspondió tomar declaración a **M.G.S.M** quien indicó que ese día mientras estaba en su domicilio, a eso de las 6:00 AM escuchó ruidos desde el exterior, observando por las cámaras de seguridad a dos hombres y una mujer dirigiéndose hacia un domicilio ubicado en calle Gabriela Mistral con una calle cuyo nombre no recuerda, donde había una fiesta. Que, giró la cámara por Gabriela Mitral hacia el oriente donde había un hombre tirado en el suelo y segundos después vuelve a escuchar ruidos por lo que vuelve a mirar y observa que una mujer se acerca al sujeto y le grita el nombre “Juan”. La testigo indicó que llamó a Carabineros y que, no obstante que sus cámaras no

grabaron el hecho, ella lo hizo con su celular y la entregó a la PDI la cual se levantó con cadena de custodia.

El 14 de agosto de 2022 le tomó declaración a **J.A.C.T** quien indicó que asistió a la fiesta de un tal Andrés al domicilio particular ubicado en calle Gabriela Mistral 10111 y que a las 2:30 AM llegó Juan y que ella no observó nada extraño ni tenso en el ambiente. No obstante, como a las 6:00 AM se le acerca un sujeto al que conoce como “Lucho” que le dice “lo cagué, le pegué fuerte”, aludiendo al fallecido. Que ella salió a la calle y ve que por calle Gabriela Mistral hacia el Oriente se encontraba Juan quien le dice “estoy bien”. Ella regresa a la casa para buscar un vehículo para llevarlo al hospital, pero al volver Juan ya estaba fallecido. Que Lucho arrojó el cuchillo sobre el techo del domicilio donde se hacía el cumpleaños.

Le correspondió igualmente confeccionó cuadro gráfico del video aportado por la testigo MGSM en el que se observa una vista al oriente por calle Gabriela Mistral en que la testigo hace un paneo y se ve a Juan tirado en el suelo y que una mujer vuelva al domicilio, luego vuelve a salir hacia donde estaba el cuerpo y dice el nombre “Juan”.

Se le exhibe **OMP 9: NUE: 813591** consistente en un DVD levantado el 14 de agosto de 2022 desde calle Emiliano Figueroa 10111.

Testigo describe que se ve calle Gabriela Mistral, fecha 14/07/22, 6:16 AM y que la cámara está enfocando en primera instancia al fallecido tirado en la calzada casi en la esquina con San Francisco; luego se ve a una mujer que se acerca al cadáver y luego se va a la casa donde estaba el festejo.

Víctima era Juan González Vargas. Imputado era apodado Lucho.

A la Defensa responde que la testigo JACT vivía en ese domicilio, aunque dijo que había ido al mismo (por un tema de protección de su identidad). Según lo que declaró ella no habría visto lo que ocurrió.

5.- TESTIGO C.D.C.G.V: Declara que el 14 de agosto de 2022, estaba en su casa tipo 13:00 hrs y llegó una tía a avisarle de que habían asesinado a su hermano. Ella se fue a casa de sus padres donde estaba su mamá y llamó al papa para que se viniera del trabajo para poder contarle a su mamá. No sabían lo que había pasado y fueron con su madre a hablar con el detective quien les informó que a su hermano lo habían apuñalado porque supuestamente había participado de algo ahora que no recuerda. Su hermano Juan González tenía 39 años y trabajaba en Starken como peoneta y vivía con sus papás.

Luego de hablar con los detectives, hicieron los trámites de rigor. Le preguntaron al detective porqué este personaje había dicho que lo había matado.

Su mamá le comentó que ese día su hermano fue a trabajar y que ese día le organizaron una completada para ayudar a un compañero de trabajo. Que luego fueron a jugar a la pelota con sus compañeros y como a las 3:00 AM llamó a su mamá para avisarle que se iba para la casa. Que lo llamaron en la noche para ir a una fiesta y su hermano fue. Al otro día se enteraron de lo ocurrido.

Juan fue a la fiesta de una amiga a la que ella no ubica. La joven la contactó por Messenger para hablar con ella el mismo 14 de agosto y le dijo que no sabía lo que había pasado. Dijo: “yo no sé por qué este maldito weon lo mató”. Le dijo que Juan no había discutido con nadie, que en un momento su hermano se fue de la fiesta y este tipo lo siguió, pero que no sabía por qué. Que no conocía al sujeto y que parece que era pareja de una amiga de su mamá.

Juan era una persona alegre, jugaba a la pelota, ayudaba a los demás, tenía muchos amigos. Era su único hermano.

6.- TESTIGO J.E.G.M: Refiere que es padre de la víctima Juan González Vargas. Recuerda que llegó a la casa y ahí supo de la desgracia de su hijo muerto, no recuerda la fecha. Se lo informó su hija a quien le avisó una tía, indicándole que a su hijo lo acuchillaron. Tenía 39 años, trabajaba en Starken y vivía con él y su señora.

El día anterior a lo ocurrido no conversó nada en particular con su hijo. Ese día se despidió de Juan para ir a trabajar y no supo nada más.

7.- TESTIGO ANGEL JAQUE NERCASSEAUX: Comisario de la BH Sur.

Viene a declarar por el homicidio de Juan González Vargas. El día del hecho se encontraba como jefe de turno y aclara que solo participó en la primera etapa del proceso y no en todas las diligencias, sin embargo su equipo le rendía cuenta de aquellas.

Que, el 14 de agosto de 2022 se inició la investigación a las 7:30 AM cuando Fiscalía les solicitó concurrir a intersección de San Francisco con Gabriela Mistral, San Ramón por la presencia de un cuerpo en el lugar.

Un grupo trabajó el sitio del suceso y el otro entrevistó testigos.

En el sitio del suceso estaba el cadáver de Juan González Vargas tendido en la vía pública y tenía tres lesiones principales a nivel de pierna derecha de carácter cortopunzantes penetrantes y una lesión en cara posterior brazo izquierdo.

Causa de muerte: Lesiones del muslo derecho, traumatismo femoral.

Se levantaron manchas pardo rojizas desde calle Gabriela Mistral, un cuchillo que posteriormente se enteró que había sido el arma homicida, hisopado bucal y legrados ungueales del occiso.

Se entrevistó a M.S.M quien dijo que estaba en su casa y siente gritos por lo que sale a ver sus cámaras de seguridad y ve a personas conversando afuera y al girar la cámara ve a una persona tirada en el suelo y relacionó los dos hechos. Como su cámara no gravaba, ella grabó desde su celular y se las entregó a la policía. Dijo que dos de esas personas ingresaron a una casa donde había una fiesta en la esquina de Emiliano Figueroa con el pasaje Gabriela Mistral. Con esa información fueron a la casa y golpearon. Salió el imputado quien de manera voluntaria y a viva voz dice que él le había dado muerte al sujeto que estaba afuera porque habría sido el autor del homicidio de su hijo. Que el cuchillo con que lo mató lo había tirado al techo de la casa. Aceptó ir voluntariamente a la unidad.

F.E.C.Z: Pareja del imputado. La testigo fue concordante con la del imputado. Estaban compartiendo en una fiesta en ese domicilio y alguien le dijo a ella que el “Peca” (víctima) estaba en la casa y que el imputado lo había agredido. El testigo después sale a la calle y se percata de la efectividad del hecho y escuchó del propio imputado decir que había agredido a la víctima por el mismo motivo antes señalado (homicidio del hijo de la pareja del acusado, pero que él consideraba como suyo).

Indagaron que ese homicidio había ocurrido 10 años atrás.

J.C.T: Refirió casi lo mismo en lo medular, que mientras estaban celebrando, alguien de la fiesta le dice que Luis había agredido a Juan y ella sale a la calle y confirma que era efectivo. La testigo entregó cámaras de seguridad de su casa que captan un poco de la agresión y los detectives ya habían hecho set fotográfico en que la testigo reconoció al acusado como el agresor.

Con esta información se detuvo al imputado Luis Aragón a las 12:00 en la BH y pasó a control de detención.

Él (testigo) pudo ver imágenes tomadas en cámara de la casa de la testigo que apunta de oriente a poniente y se ve un poco la dinámica del hecho.

Se le exhibe **OMP 8** consistente en imágenes de la casa que apunta al oriente y otra que apunta al poniente de calle Gabriela Mistral y al fondo Emiliano Figueroa perpendicular a Gabriela Mistral el 14 de agosto de 2022 a las 07:16:00. Como se sabe, la víctima tenía tres lesiones en el muslo derecho por lo que en las imágenes es más fácil darse cuenta de la dinámica y también tiene una lesión en la cara posterior del brazo izquierdo y se ve también en esa parte, en alguna parte, como la víctima hace como un ademán, que tiene como las características de un movimiento defensivo para tapar un poco la pierna.

Explica que la casa desde donde se obtuvieron las imágenes tiene dos cámaras, una que apunta hacia el oriente, donde se ve una parte de la dinámica, y otra que apunta hacia el poniente. En lo que se le exhibe, (Camara 6) se ve calle Gabriela Mistral y al fondo de la imagen perpendicular se ve calle Emiliano Figueroa.

No recuerda el horario, pero era coincidente con el horario normal no había algún tipo de desfase.

Se ve a una persona con una mochila, vestimenta clara arriba. En el momento no hay ninguna interacción de esa persona con nadie más, que sale desde un portón y circula hacia el oriente por Gabriela Mistral. Luego (7:17:41) se ve salir desde el mismo portón de la casa donde se había hecho la fiesta, que es Emiliano Figueroa 10111 a un hombre y detrás a una mujer caminando hacia el oriente y mantienen una interacción con la persona que había salido antes desde la casa. Ahí es posible reconocer a la víctima y al imputado por Gabriela Mistral. El imputado está mirando hacia el poniente y la víctima está un poco más abajo, da

la sensación que escapando del imputado. (7:18:05). En una sección del video se logra percibir que el imputado lleva algo en la mano derecha.

Se le exhibe otra grabación. (Cámara 3) Señala en deponente que son imágenes tomadas desde la misma posición que la cámara anterior, pero apuntando hacia el poniente. Lo que vemos al centro de oriente a poniente tenemos la calle Gabriel Mistral a las 7: 18 se ve a la víctima y la mujer que está entre los dos. En el momento de la agresión la víctima en primera instancia hace el ademán de protección, da con la mano izquierda hacia abajo, por eso la lesión que tiene en el brazo y se ve al imputado cuando se agacha y le da los puntazos en el muslo derecho (7:18:13). Se ve cuando la víctima cae por primera vez, en la intersección de Gabriela Mistral un pasaje de norte a sur. Pero se va a poner de pie y va a caer luego en la intersección con calle San Francisco.

Esta grabación es bastante clara respecto a la dinámica del hecho y es concordante también con las versiones entregadas por los testigos y por el imputado (7.18.43).

Se levantó un rastro de sangre por Gabriela Mistral, que de acuerdo al peritaje, correspondía a sangre de la víctima. También, se levantó un cuchillo desde el techo de la vivienda que estaba ubicado en Emiliano Figueroa 10111, el cual de acuerdo al peritaje es el que fue se utilizó para agredir a la víctima.

Don Ángel, en esta imagen es que la última, la última cámara 3, si la recuerdan, vimos a cuatro personas principalmente porque parece que apareció un señor. Esta imagen entonces era la víctima, el imputado, la mujer del imputado y la testigo de inicial J. Eso es lo que yo entiendo.

Contraexaminado responde que no hay ningún testigo que diga exactamente que salió, miró y participó en el hecho, así como se ve en la misma dinámica que aparece en las imágenes, pero en éstas hay cuatro personas que actúan en esta escena donde agreden en definitiva a don Juan. Hay dos personas que participan directamente, más dos personas como espectadores una de las cuales da la impresión como que trata de separar.

Se le exhibe las imágenes de la **cámara 3**: Da la sensación, más que nada, cuando uno las ve que hay dos personas que están intentando separar. Más que una sensación lo que ve es a dos personas. Una que está mirando hacia el oriente y otra que está mirando hacia el poniente.

Son dos personas. Una al parecer es la víctima que va caminando de espalda o mirando hacia el oriente. Se veía a una mujer de pelo claro que va caminando hacia el poniente de frente hacia la víctima y se ve el imputado de espalda en el momento en que agrede a la víctima concordante con las lesiones

No puede afirmar si una agresión en las piernas tiene o no tiene la intención de matar, pero sí puede decir es que cualquier persona razonable sabe que si se agrede a una persona con un arma cortante en tres oportunidades, claramente debe plantearse la inquietud de si lo va a matar o no. También puede referir como

un dato de interpretación criminalística, que las tres lesiones estaban relativamente juntas y que se realizaron en un espacio de tiempo muy breve por lo que la víctima no tuvo mucha capacidad de reacción ni de moverse.

Explica que su labor es realizar un análisis criminalístico en base a los testimonios y la revisión de las imágenes. Son muy pocas las veces en que se cuenta con cámaras de tal calidad y que por sí sola nos puede entregar información clara, contundente y fehaciente.

(Se continúa con la reproducción del video) Se ve a la víctima caer, el imputado va de nuevo, se acerca de nuevo y hay una interacción entre la mujer de pelo claro y el imputado y esa tercera mujer, que luego de esa interacción los tres vienen hacia la casa. Deduce que hubo una intención de esas dos personas de decirle al autor que terminara con la agresión.

Le da la sensación de que nadie está sujetando a nadie.

Están abrazados, interactuando así. Es que no puedo calificar yo la intención. Ahí, por ejemplo, están llevando a la mujer de pelo claro hacia el interior de la casa tomándola de los brazos.

8.- TESTIGO MATEO VARGAS LLANTUREO: Subinspector de la BH.

Le corresponde declarar por el homicidio de Juan González Vargas. Que, el 14 de agosto de 2022 en la mañana se recibió llamado de Fiscalía Sur por fallecimiento de persona en San Francisco con Gabriela Mistral, San Ramón.

Se concurrió al sitio del suceso donde había un fallecido.

Junto con la Inspectora Bárbara Barra Carreño confeccionaron sets fotográficos que se le exhibieron a J.A.C.T con fotografías de personas y reconoció a Luis Aragón Venegas a quien señaló como la persona que mató a Juan apuñalándolo en la pierna.

Participó en el levantamiento de cámaras junto con la Inspectora Barra, de la cámara ubicada en casa ubicada en calle Emiliano Figueroa y se confeccionó cuadro gráfico en que se ve interacción de un hombre y uno cae al piso con manchas en la pierna. Se ve a una persona con calvicie parcial portando con un cuchillo en la mano.

Las cámaras fueron levantadas en NUE 813590 de 14 de agosto de 2022.

B.- PERICIAL.

1.- PERITO MARIA VIVIANA SAN MARTIN HERRERA: Médica tanatólogo del SML. Expone que efectuó la autopsia de un fallecido Juan González Vargas que tenía antecedentes de haber recibido múltiples lesiones por arma de tipo corto punzante. El occiso presentaba en la superficie corporal a nivel de la extremidad inferior derecha tres heridas punzocortantes y además otra a nivel del antebrazo tercio del antebrazo izquierdo. De las tres heridas que se mencionaron a nivel del muslo derecho, la herida penetrante que ocasionó el deceso fue la que se encontró en la región anterior del muslo, la cual lesiona la arteria femoral. Las otras dos lesionan solamente planos musculares y una choca con el hueso de la cadera. La

del antebrazo izquierdo lesiona solamente planos musculares sin ser una lesión relevante.

Causa de muerte: Anemia aguda secundaria a una herida punzocortante del muslo derecho.

Explica, que la arteria femoral, es una arteria de grueso calibre que lleva toda la sangre de la extremidad inferior, por lo que, dado su volumen y alta presión, la sangre fluye en forma rápida, ocasionando en este caso el fallecimiento por anemia.

Se le exhibe OMP 5: Fotografías de la autopsia: 1) Rostro occiso sin lesiones visibles; 2) Planos anteriores del cuerpo. Se aprecian los tatuajes y a nivel del muslo derecho, una de las heridas en la parte superior; 3) Extremidades inferiores y se insinúa la herida que ocasionó el deceso que está por debajo de la anterior, un poco por arriba de la rodilla; 4) Planos posteriores del cuerpo se aprecian los grandes tatuajes. 5) En el dorso de la mano derecha, se registraron tres lesiones de tipo contuso a nivel de los nudillos, mano derecha, dedo medio, anular y meñique; 6) antebrazo izquierdo se aprecia en la parte cerca de la mano, la herida punzocortante; 7) acercamiento la herida del antebrazo izquierdo, superficial; 9) región anterior del muslo derecho, cerca de la rodilla está la herida mortal; 10) acercamiento a la herida que está en la parte superior del muslo derecho; 11) herida mortal. 12) región externa del muslo, la que choca con el hueso de la cadera sin lesionar vasos arteriales importantes; 13) acercamiento a la misma herida; 14, 15) misma lesión, que afectó solamente planos musculares. La herida que está en la parte anterior del muslo derecho, en la parte superior, que solamente lesiona planos musculares y no vasos sanguíneos de calibre importante; 16) herida mortal, del muslo derecho, cerca de la rodilla, con la gran infiltración sanguínea que deja la lesión de la arteria femoral; 17, 18, 19) gran infiltración sanguínea que deja la herida; vaso arterial que seccionado; vista de la lesión que deja la rotura de la arteria; 20) acercamiento misma herida.; 21, 22,23) región externa del muslo derecho que no tiene gran infiltración porque apenas choca con el hueso de la cadera. pero sin lesionar el vaso sanguíneo importante; 25) ropa del occiso, un boxer, pero los cortes que presentan las ropas no siempre coinciden con las heridas que se encuentran en el cuerpo; 26) parte posterior sin corte evidente; 27) pantalón también que tenía corte a nivel del muslo derecho; 28) mismo pantalón con los cortes que ya se mencionaron.

LA lesión mortal era reciente, vital, necesariamente mortal, ocasionada por terceros.

Contraexaminada responde que de acuerdo a su experiencia en los delitos de homicidio que se cometen con alma blanca, generalmente van dirigidas hacia el tronco, pero sin menospreciar las extremidades inferiores o las partes cercanas al tronco, que son lesiones en zonas donde van vasos sanguíneos de grueso calibre.

Explica que actualmente no se describe en los informes que las lesiones tengan carácter homicida, sino que se dice solamente si fue causada por terceros, no pudiendo en este caso aportar nada en relación a la dinámica de los hechos.

En relación a la pregunta de si se habría evitado la muerte de haber recibido atención médica oportuna, responde que todo depende de lo cerca que se esté de un centro asistencial.

2.- PERICIAL CECILIA PINTO LAZO: 43 años, divorciada, Comisario de la PDI y perito de LACRIM.

Realizó Informe N°520 del 2024, del 26 de junio de ese año, donde se recepcionó en este laboratorio muestras de hisopado bucal, legrado subungueales de ambas manos, de la víctima identificada como Juan Andrés González Vargas, manchas pardo rojizas numeradas como MPR 1,3,6 y dos cuchillos uno de los cuales empuñadura de color rosado, sin marca, hoja de 9,5 cms en su parte larga y 2 cms en su parte ancha, que no tenía manchas pardorrojizas y desde ese cuchillo se levantaron dos muestras “barrido hoja cuchillo rosado” y “barrido empuñadura cuchillo rosado”. El otro cuchillo que se recepcionó correspondía a un cuchillo marca Tramontina, con empuñadura de color negro, presentaba manchas pardorrojizas, por las cuales se levantaron desde la hoja y se asignaron como “MPR hoja-cuchillo negro” y se levantó una muestra también desde la empuñadura signado como “barrido empuñadura cuchillo negro”. Posteriormente, **las MPR 1,3,6 del cuchillo de empuñadura negra dieron positivo para sangre humana.** No así el barrido realizado desde la hoja del cuchillo rosado.

A las muestras que se levantaron tanto de la víctima (legrados ambas manos) y a los barridos de ambas empuñaduras de los cuchillos no se le realizó exámenes preliminares con la finalidad de privilegiar el proceso de extracción de ADN, en caso que hubiera poca cantidad de este.

Se siguió con todas estas muestras antes señaladas a la extracción de ADN el que fue cuantificado para determinar si existía suficiente cantidad de éste, determinando que en todas ellas existía una buena cantidad de ADN para poder continuar con la siguiente etapa, que es la etapa de amplificación y tipificación de las muestras.

En esta última etapa, después se determinaron las conclusiones:

1) Se determinó sangre de origen humano para las muestras levantadas de las manchas pardorrojizas y no se determinó sangre para el cuchillo de empuñadura de color rosado;

2) Las muestras de legrado ambas manos víctima eran coincidentes entre sí para los 21 marcadores genéticos obtenidos y con la muestra de Juan Andrés González Vargas, por lo tanto, no se realiza para estas muestras valoración estadística ya que pertenecen a la misma víctima;

3) Para las muestras MPR 1,2,6 y el barrido de la empuñadura del cuchillo negro más las manchas pardo rojizas levantadas desde la hoja del cuchillo negro,

se determinó que eran coincidentes entre sí para los 21 marcadores genéticos analizados con la muestra asignada a Juan González Vargas, siendo alrededor de 161 cuatrillones de veces más probable que dichas muestras fueran coincidentes con esta persona a que fueran coincidentes con otra persona al azar de la población;

4) Muestras levantadas desde los barridos de la hoja y de la empuñadura del cuchillo rosado correspondían a distintas mezclas de material genético humano, de al menos dos contribuyentes, donde se excluye a la víctima Juan González Vargas.

Las manchas pardorrojizas 1, 3 y 6 fueron levantadas desde la calle, no recuerda si era Gabriela Mistral o San Francisco.

332 del Código Procesal Penal: Desde calle Gabriela Mistral, entre Emiliano Figueroa y San Francisco, comuna de San Ramón.

A la Defensa responde que de las manchas de sangre se obtuvo que solo coincidieron con los marcadores de Juan González Vargas.

También hubo barrido de la hoja de la hoja y empuñadura del cuchillo rosado en que no figuraba como contribuyente Juan González y no puede decir quién era el contribuyente.

C.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL:

Se incorporaron mediante declaraciones de testigos y peritos: 1° Fotografías, contenidas en Informe de Autopsia N° 2326-2022 de fecha 29 de agosto 2022; 2° fotografías contenidas en Informe Pericial Fotográfico N° 1263-2022 de fecha 03 de septiembre de 2022; 3° Informe Pericial Planimétrico N° 1084/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022; 4° Grabaciones de cámaras de seguridad ubicadas en pasaje Gabriela Mistral.

Todas estas evidencias fueron debidamente incorporadas mediante la declaración de testigos de cargo.

D.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Acta de levantamiento de fallecido de fecha 14 de agosto de 2022, correspondiente a la víctima Juan Andrés González Vargas.

2.- Certificado de defunción de la víctima Juan Andrés González Vargas, emitido por el Registro Civil e Identificación.

SEPTIMO: PRUEBA DEFENSA:

A.-TESTIMONIAL:

1.- **TESTIGO F.E.C.Z:** Advertida de su derecho a no declarar conforme al art 302 del CPP decide hacerlo. Señala que es la cónyuge del acusado desde hace 5 años, ero 20 años de relación. Relata que un día 13 de agosto de 2022 ella y su marido fueron invitados a fiesta de cumpleaños a casa de X. Había varios invitados, pero no los conocía a todos. Al fallecido lo conocía de años, pero solo de vista. Conocía a la mamá de la dueña de casa y a la que los invitó.

A la mamá de la dueña de casa la conocía hacía muchos años, pero la había dejado de ver varios años. La contactaron por internet y llegaron a su casa a invitarla. Estaban compartiendo y como a las 4 o 5 AM se le acerca el hermano de la dueña de casa y le dice “tía, ese que está enfrente suyo prestó a su hijo Alan para que se lo mataran”. Explica que hace 10 años mataron a su hijo de un balazo. En ese momento todo le hizo ruido porque cuando trabajó por ahí con la madre de la dueña de casa conoció a este joven de vista por lo que le hizo ruido que podía ser verdad lo que le había dicho el joven porque era amigo del asesino de su hijo. EN ese momento ella entró en shock, llorando, gritando y sólo quería enfrentarlo y fue la primera que salió de la casa a enfrentarlo. Después le contaron que su marido estaba en la cocina, porque no estaba a su lado cuando el joven le dijo lo que ya indicó. El joven (víctima) cuando escuchó esto, se dio vuelta, tomó un bolso y arrancó hacia la calle. Ahí ella se volvió como loca y lo persiguió hacia la calle. No alcanzó a encontrarse con él y ve pasar a su marido no vio con qué, porque él pensó que ese joven le había hecho algo. Siguió al joven, pero no lo alcanzó y su marido con Jocelyn intentaron ingresarla nuevamente a la casa, porque ella estaba descontrolada gritando “¡asesino, asesino!”

El joven falleció al rato después porque su marido le propinó unas puñaladas en las piernas cuando pensó que aquél le había hecho algo ella y salió en su defensa.

Le exhibe **OMP 8:** (Cam 3): Dice que parece que es la calle donde ocurrieron los hechos. Dice que ve a la víctima (porque iba con bolso) y a ella y atrás su marido. Su marido no conocía a la víctima y explica que el joven salió corriendo a la calle y ella salió detrás. En la imagen ella está de frente al joven, como encima de él, es decir no encima, pero discutiendo con él y no recuerda exactamente lo que le decía. Se ve que su marido se adelanta pasa delante de ella y a la dueña de casa. Ahí, parece que su marido tira al joven al suelo, recuerda que su marido “como que le hizo una zancadilla al joven y cayó al suelo”. No ve cuando su marido le da las puñaladas a la víctima. Luego parece que Jocelyn y su marido como que la tironean hacia la casa y ella (la testigo) seguía gritando como una loca. Su marido se enteró de lo que pasaba luego de que la entraron a la casa y le comentó que le habían dicho a ella que ese joven había matado a su hijo Alan y ahí entendió todo. Como media hora después llegó gente a la casa diciendo que el joven estaba fallecido y su marido gritaba “¡Yo fui! Yo fui! Se quedaron en la casa esperando que llegara la policía. Cuando llegaron su marido se entregó al tiro.

Al Fiscal responde que su hijo murió hace 16 años y no se logró determinar al autor. En la fiesta alguien le dijo “él prestó a su hijo para que lo mataran” refiriéndose a la víctima. No le dijo que la víctima había participado en el homicidio. Cuando escuchó que a ella le dijeron eso él (víctima) se asustó mucho y huyó a la calle y ella entendió que con eso admitió responsabilidad porque el joven que a ella se lo dijo es amigo de la persona que falleció.

Ella bebió cerveza, pero no estaba ebria.

DELITO MATERIA DE LA ACUSACIÓN.

OCTAVO: Que el Ministerio Público presentó acusación por el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N ° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, el cual es un delito de lesión, y a través de su incriminación el legislador ha buscado resguardar la vida como bien jurídico. El verbo rector consiste en **matar** a otro, es decir, causar la muerte a un ser humano, debiendo concurrir además todos los otros elementos de la estructura del delito.

CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

NOVENO: Que, a juicio de estos sentenciadores, no obstante ser un hecho pacífico que el acusado Aragón apuñaló en reiteradas ocasiones a Juan González, el día 14 de agosto de 2022 en horas de la madrugada en la esquina de pasaje Gabriela Mistral con Emiliano Figueroa, comuna de San Ramón, igualmente la prueba de cargo acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del delito de homicidio simple en la persona Juan Andrés González Vargas, según se expondrá en base a la valoración de la prueba rendida:

I.- EL TIPO OBJETIVO (ACCIÓN, RESULTADO Y CAUSALIDAD).

A) Que, pese a tratarse de un hecho pacífico, igualmente la existencia de una **acción suficientemente idónea para causar la muerte**, se encuentra acreditada, en primer lugar con **prueba testimonial** consistente en las declaraciones de la testigo civil **J.A.C.T** quien relató en términos generales el contexto de los eventos que nos convocan, refiriendo que el día 14 de agosto de 2022 se realizó una celebración en su domicilio a la que asistieron entre muchas otras personas, el acusado Juan Aragón y su señora Fresia. Que en un momento dado ella ingresó al baño y al salir constató que en el patio de su casa no había nadie por lo que abrió el portón y se encontró con que Luis estaba agrediendo a Juan (víctima) con un cuchillo en calle Gabriela Mistral hacia calle San Francisco. Que ella intentó intervenir para que Luis no continuara con la agresión diciéndole “¡ya corten el leseo”!, pero éste le dijo que no se metiera blandiendo un cuchillo en una mano. Juan corre hacia atrás y Luis le propina otras puñaladas en sus piernas. Juan cae al suelo, se para y luego cae en la esquina. Que, ella junto a Luis tomaron a Fresia y la ingresaron a la casa y desconoce porqué se produjo toda esta situación. Explica que Luis se quedó en su domicilio (de la testigo) hasta que llegó la policía a quienes les dijo: “yo lo maté, yo lo maté” y se lo llevaron inmediatamente, no recuerda la hora. Indicó asimismo que Luis tiró el cuchillo arriba del techo.

Prestaron declaración también sobre el punto, dando cuenta de las diligencias investigativas desplegadas los funcionarios de la BH **Alex Bastian Gustavo Quintana Rivera, Ignacio Antonio Navarro Muñoz, Alonso Gallardo Ibañez, Ángel Jaque Nercasseaux Y Mateo Vargas Llantureo** quienes legalmente examinados y dando plena razón de sus dichos describieron las labores que les correspondió realizar a cada uno en el sitio del suceso y durante la investigación, con ocasión del homicidio

de Juan Andrés González Vargas, ocurrido el 14 de agosto de 2022 en pasaje Gabriela Mistral entre las calles Emiliano Figueroa y San Francisco de la comuna de San Ramón. Sus relatos se enfocaron básicamente a describir, cada uno en la esfera de sus especialidades y de manera complementaria y coherente entre sí, su concurrencia al sitio del suceso y al empadronamiento de testigos, recopilación de antecedentes en el lugar y particularmente, la toma de declaraciones a testigos presenciales investigados a saber, **J.C.T.**, dueña de la casa donde se encontraban la víctima, el acusado y la pareja de éste, la que aportó relato e imágenes de cámaras de seguridad y que reconoció a Luis Aragón Venegas en Kardex fotográfico como la persona que apuñaló a Juan González, señalándole al personal de la BH, que el día 14 de agosto de 2022, asistió a la fiesta de un tal Andrés al domicilio particular ubicado en calle Gabriela Mistral 10111 y que a las 2:30 AM llegó Juan. Que ella no observó nada extraño ni tenso en el ambiente. No obstante, como a las 6:00 AM se le acerca un sujeto al que conoce como “Lucho” que le dice “lo cagué, le pegué fuerte”, aludiendo al fallecido. Que ella salió a la calle y ve que por calle Gabriela Mistral hacia el Oriente se encontraba Juan quien le dice “estoy bien”. Ella regresa a la casa para buscar un vehículo para llevarlo al hospital, pero al volver Juan ya estaba fallecido. Que Lucho arrojó el cuchillo sobre el techo del domicilio donde se hacía el cumpleaños.

Se recabó también el testimonio de **M.S.M.**: vecina del sector cuyas cámaras de seguridad registraron parte de la dinámica de los eventos las que aportó al personal policial y quien manifestó que estaba en su casa y sintió gritos por lo que fue a ver sus cámaras de seguridad y vio a personas conversando afuera y al girar la cámara ve a una persona tirada en el suelo y relacionó los dos hechos. Como su cámara no grababa, ella lo hizo desde su celular y se las entregó a la policía. Dijo que dos de esas personas ingresaron a una casa donde había una fiesta en la esquina de Emiliano Figueroa con el pasaje Gabriela Mistral.

Refiere también el Comisario Jaque, en su calidad de oficial de caso, que el personal entrevistó a **F.E.C.Z.**, cónyuge del acusado quien manifestó que estaban compartiendo en una fiesta en ese domicilio y alguien le dijo a ella que el “Peca” (víctima) estaba en la casa y que el imputado lo había agredido (sic). El testigo después sale a la calle y se percata de la efectividad del hecho y escuchó del propio imputado decir que había agredido a la víctima por el mismo motivo antes señalado (homicidio del hijo de la pareja del acusado, pero que él consideraba como suyo).

A fin de aportar un sustrato técnico policial a las indagaciones realizadas con ocasión de este suceso, Inspector de la BH Ignacio Navarro Muñoz dio cuenta pormenorizada de las diligencias en las que le correspondió intervenir con ocasión del fallecimiento de Juan González y relató cómo él junto con el personal de dicha Unidad se constituyó el día 14 de agosto de 2022 en el sitio del suceso ubicado en la esquina de Gabriela Mistral con San Francisco, San Ramón donde se encontraba el cuerpo inerte de la víctima. Que al examen corporal se determinó que el occiso

presentaba: - una herida cortante en la cara posterior antebrazo; - tres heridas cortantes, una en la cara externa y dos en la cara anterior, en el tercio superior y tercio medio del muslo derecho, estableciendo como causa de muerte: **traumatismo femoral múltiple por arma cortopunzante.**

Agregó el deponente, que se observaron diversas concentraciones de manchas pardo rojizas que se enumeraron de 1 a 7 a lo largo de pasaje Gabriela Mistral hacia el Oriente del cadáver.

Sus dichos se vieron refrendados con la exhibición de fotografías del cuerpo de la víctima **OMP 6**, tomadas en el sitio del suceso (vía pública) en las que se observan las lesiones referidas por Inspector Navarro, así como el sitio del suceso ubicado en la esquina de pasaje Gabriela Mistral con San Francisco, de la comuna de San Ramón donde el personal policial, además del cuerpo, encontró tirado en la calle, un cuchillo de mango rosado, que finalmente de acuerdo a las pericias bioquímicas realizadas, según ilustró la perito Cecilia Pinto Lazo del LACRIM, no arrojó resultado de interés criminalístico. Igualmente se fotografió el cuchillo marca Tramontina de 28 cms que fue encontrado en el techo del inmueble de calle Emiliano Figueroa 10111, donde fue lanzado por el acusado luego de haberlo utilizado para agredir de muerte a Juan González, lo que se condice con la información que había aportado la testigo JACT y con el análisis de ADN de las manchas pardo rojizas levantadas desde dicha arma blanca y que coinciden con las de la víctima según lo informado por la perito Pinto Lazo.

DECIMO: Que, el análisis de la prueba ofrecida da cuenta de la aportación de una serie de testimonios, que analizados en su conjunto permitieron arribar a la convicción de condena anunciada en el veredicto dado a conocer a término de la audiencia de juicio oral. Partiendo del relato de JACT quien, si bien afirmó no haber visto el momento mismo del ataque de Luis a Juan, se sitúa en el sitio del suceso inmediatamente después de ocurrido el apuñalamiento y describe la interacción que mantuvo con Luis y su esposa Fresia para que el primero depusiera su acción y para calmar a Fresia y traerla de vuelta a la casa. Por otro lado, sus dichos se vieron refrendados en lo esencial y complementados con las imágenes de las cámaras de seguridad que tanto ella como una vecina del lugar (MGSM) aportaron al personal policial el mismo día del hecho, medio de prueba que se constituyó en el instrumento más gráfico, preciso e irrefutable de acreditación de la acción desplegada por el acusado.

En efecto, y en relación al punto anterior, comparecieron a juicio los funcionarios de la BH Sur, ya señalados anteriormente, quienes dieron cuenta detallada de la indagación desplegada con ocasión de este ilícito desde el día 14 de agosto de 2022, investigación en la que lograron obtener testimonios de distintas personas en el sitio del suceso.

Es así, como del examen de sus dichos es posible inferir que los principales testigos del suceso fueron JACT, quien sindicó al acusado Aragón Venegas como el

autor directo de la muerte de Luis González y aportó detalles en relación a la dinámica de los eventos; y MASM, quien, si bien no declaró en juicio, fue refrendada en lo que le refirió al personal policial con la exhibición de **OMP 13**, correspondiente a dos videos de cámara de seguridad que la persona le entregó a la BH y que muestran pasaje Gabriela Mistral tanto en orientación oriente como poniente en que se puede ver claramente el cuerpo ya sin vida de Juan Gonzales, yacente sobre la calzada de pasaje Gabriela Mistral esquina San Francisco, con su pantalón totalmente ensangrentado, tal como luego fue posible ver en la fotografías tomadas por la BH (OMP 6); y, el momento en que la testigo JACT se acerca al cuerpo y se agacha hacia él en una clara actitud de verificar el estado en que podría encontrarse Juan para luego regresar por el pasaje en dirección a calle Emiliano Figueroa.

Igualmente, resultan fundamentales para establecer la dinámica de los acontecimientos y específicamente la ejecución de la acción matadora, los videos entregados por JACT a la BH (**OMP 8 y 9**) en los que fue posible observar claramente lo siguiente:

1) Cámara 6: Juan González sale por el portón del inmueble de calle Emiliano Figueroa 10111 caminando tranquilamente por calle Gabriela Mistral hacia Emiliano Figueroa (es decir, hacia el Oriente). Se puede afirmar que lo hacía tranquilamente, pues se le ve cargar su mochila, desplazarse a paso normal y sin apuro hacia la esquina donde se detiene, se da unas vueltas en círculos en la boca calle y regresa por Gabriela Mistral hacia el poniente. NO se le ve tampoco mirar hacia atrás como preocupado por estar siendo perseguido, por ejemplo.

2) Dos minutos después salen caminando rauda y evidentemente enardecidos, Luis Aragón y a su esposa Fresia E.C.Z. en dirección Oriente hacia Emiliano Figueroa. Paralelamente, González ya venía caminando de regreso hacia el Poniente por la acera colindante al inmueble y se encuentra de frente con ambas personas; al cruzarse, se percibe como inmediatamente Aragón saca un elemento largo y brillante desde el bolsillo derecho de su chaqueta, se inclina hacia adelante y hacia la víctima y le propina tres estocadas a la altura de las piernas, mientras simultáneamente Fresia se movía agitada a escasos centímetros de ambos;

3) Inmediatamente Juan huye hacia el oriente y es perseguido por Luis y Fresia. En la esquina de Gabriela Mistral con Emiliano Figueroa, Luis nuevamente intercepta a Juan quien cae al suelo y se logran ver manotazos entre Juan, Luis y Fresia, mientras además, Luis intentaba nuevamente alcanzar a Juan con el cuchillo; en tanto eso ocurría, sale por el mismo portón, la testigo JACT (quien se auto reconoció cuando se le exhibió el video), y se acerca a las tres personas;

4) Luis logra reincorporarse y camina por Gabriela Mistral hacia el Poniente (hacia San Francisco) siendo seguido por Fresia quien lo va interpelando de cerca, detrás Luis y más atrás la testigo J. Luis marcha de espaldas (en reversa) hacia calle San Francisco mirando de frente a sus agresores y es posible observar que ya desde la esquina antes referida, la pierna derecha de su pantalón luce completamente

manchada (es presumible que se trata de sangre pese a que la imagen es en blanco y negro ya que luego en la fotos de la BH tomadas a las vestimentas se ve el color pardo rojizo y las desgarraduras) y que mientras avanzaba iba dejando una estela de manchas pardo rojizas por pasaje Gabriela Mistral ya que sangraba profusamente;

4) Desde ese momento la Cámara signada con el n°3, muestra el desplazamiento de las 4 personas hacia el poniente. A la altura de Gabriela Mistral con pasaje Tte Manuel González, Fresia se acerca cada vez más a Juan y se ve que Luis viene corriendo por detrás, adelanta a Fresia colocándose entre ella y Luis y hace el además de darle otro corte en las piernas a Luis. Inmediatamente Juan abraza a Fresia y junto con J las llevan tomada de ambos brazos hacia la casa. Paralelo a ello Juan cae nuevamente en la acera, se levanta y camina a paso rápido hacia el poniente, para finalmente caer en la intersección de Gabriela Mistral con San Francisco, desde no se levanta más.

5) Después de esto, (no es posible determinar cuánto tiempo después) se ve en imágenes de las cámaras ubicadas en San Francisco con Gabriela Mistral a J acercándose al cuerpo de Juan, se arrodilla, revisa su teléfono (no es posible determinar si habla o no con alguien) y luego se retira en dirección a su casa.

Establecido el contenido, la validez, la consonancia y entidad probatoria de los relatos de testigos, en concordancia además con las fotografías del sitio del suceso, plano del lugar e imágenes de video reproducidas, fue posible establecer con toda certeza la cronología y el desarrollo de los hechos, así como la participación culpable del encausado y la exclusión de los fundamentos de la tesis absolutoria planteada por la Defensa, según se verá más adelante.

UNDECIMO: Conforme lo anterior, en relación a las atestaciones del personal policial es que el Tribunal, en base a lo visto y escuchado durante el curso del juicio oral habiendo tenido un contacto directo con los deponentes que fueron latamente interrogados y contrainterrogados manifestando cada uno su visión de los hechos acerca de los que se les preguntó, así como sus apreciaciones profesionales con relación a éstos, concluye que no se ve motivo alguno que permita poner en duda la técnica investigativa desplegada por la PDI en este caso, quienes lograron obtener colaboración de vecinos del sector en la determinación de la identidad del acusado y del establecimiento de la dinámica de los hechos; máxime, si finalmente ello se vio corroborado con la **evidencia material** (cuchillo encontrado en el sitio del suceso), **la evidencia científica** (autopsia del cadáver demostrando características de la lesión mortal y pericia química del cuchillo y de las manchas pardo rojizas levantadas desde el sitio del suceso), además de los **videos de seguridad, fotografías y plano del sitio del suceso** que ilustraron al tribunal en relación a las distintas visiones que se pudo tener de lo ocurrido.

En este orden de ideas, no se advierte que los testimonios recibidos por el tribunal hayan sido prestados por algún fin distinto al de dar cuenta de los hechos efectivamente percibidos y vivenciados, no se advirtió en ellos ninguna animadversión

particular al encartado, ni se dio cuenta de alguna ganancia secundaria que pudiere llevarlos a testimoniar en falso, por lo que es posible afirmar la ausencia de incredibilidad subjetiva en estos. Así, no hay contradicciones u olvidos sustanciales en los relatos, que alcancen para restar mérito probatorio a sus dichos, valiendo para ello lo apuntado a propósito de lo depuesto por **JACT** en párrafos anteriores, pues si bien la deponente pudo no haber prestado en juicio una declaración idéntica a la realizada el 14 de agosto de 2022 a la BH, ello se explica por una parte, por el tiempo transcurrido y, por otra, por el temor de la declarante a que se conociera su identidad, aspectos por los cuales su declaración judicial ha sido estimada como creíble y fiable, máxime considerando que se ajustó en lo esencial a lo que se vio en los videos exhibidos.

En conclusión, los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público son contestes y sostenidos en el tiempo, y permiten alcanzar convicción de que los hechos sucedieron de la forma sustentada por él, siendo armónicos los testimonios con las evidencias exhibidas y con las pericias incorporadas. A mayor abundamiento el propio acusado **LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS**, reconoce haber propinado tres puñaladas a la víctima, aun cuando contextualiza aquello como una acción defensiva, no existiendo mayor controversia en relación con su participación en la estocada mortal.

B) En cuanto a la **producción de un resultado de muerte**, obra principalmente la **PRUEBA PERICIAL**, consistente en la exposición de la médico tanatóloga del SML **MARIA VIVIANA SAN MARTIN HERRERA** quien realizó la autopsia del cuerpo de Juan González Vargas de 39 años. Indica, que el occiso presentaba en la superficie corporal a nivel de la extremidad inferior derecha tres heridas punzocortantes y otra en la extremidad superior izquierda a nivel del antebrazo tercio del antebrazo izquierdo. De las tres heridas que se mencionaron a nivel del muslo derecho, **la herida penetrante que ocasionó el deceso fue la que se encontró en la región anterior del muslo, la cual lesiona la arteria femoral, arteria de grueso calibre que lleva toda la sangre de la extremidad inferior, por lo que, dado su volumen y alta presión, la sangre fluye en forma rápida, ocasionando en este caso el fallecimiento por anemia**. Las otras dos lesionan solamente planos musculares y una chocó con el hueso de la cadera. La del antebrazo izquierdo lesiona solamente planos musculares sin ser una lesión relevante. La lesión mortal era reciente, vital, necesariamente mortal, ocasionada por terceros.

Causa de muerte: Anemia aguda secundaria a una herida punzocortante del muslo derecho.

Su relación fue apoyada con la exhibición de las fotografías tomadas en la autopsia en las que se aprecian las lesiones antes descritas.

Se contó además con certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro civil en que se indica como causa de muerte: Anemia aguda/herida cortante de muslo derecho. Fecha defunción: 14 agosto 2022 a las 06:00.

C) Finalmente, respecto de la **relación causal entre acción y resultado**, se cuenta principalmente con la deposición de los testigos ya referidos precedentemente, que se da por reproducida.

En base a estos antecedentes, más la causa de muerte referida por la tanatóloga del SML, el Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable que la muerte de Juan González Vargas se produjo a raíz de las lesiones provocadas en su cuerpo con un cuchillo por Luis Aragón, siendo la lesión principal **una herida punzocortante del muslo derecho que seccionó la arteria femoral que provocó gran hemorragia**, lesión de carácter necesariamente mortal.

Es del caso agregar que el carácter letal de la lesión fue dilucidado por la médico legista al responder a la pregunta de la Defensa de si se habría evitado la muerte del ofendido de haber recibido atención médica oportuna, responde que todo depende de lo cerca que se esté de un centro asistencial.

En el caso *sub iudice*, es claro que Juan González no recibió ningún tipo de ayuda ni socorro al ser abandonado en la vía pública, por lo que la lesión provocada en su pierna derecha revistió el carácter de mortal.

Ahora bien, aun cuando fue valorada al tenor de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 297 del Código Procesal Penal la prueba documental consistente en **Acta de Levantamiento de Fallecidos de fecha 14 de agosto de 2022**, ésta será desestimada, por tratarse de un registro que da cuenta de una actuación policial, suscrita por el Cabo 2° de Carabineros Dylan Silva Vera de la 31° Comisaría de San Ramón, cuya incorporación se encuentra proscrita por el artículo 334 del Código Procesal Penal, no pudiendo por tanto el tribunal, valorarla positivamente para fundar una condena.

II.- EL TIPO SUBJETIVO:

DUODECIMO: Que, se ha concluido que el encausado Aragón Venegas provocó la muerte de Juan González procediendo con el dolo eventual, ya que obra con dicha tendencia subjetiva quien, habiéndose representado la producción del hecho típico como una consecuencia posible de su acción, *acepta* en su voluntad esa alternativa para el caso de que se realice. (*CURY URZÚA, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile, Octava edición ampliada, año 2005, página 317*).

El dolo eventual refleja una indiferencia absoluta frente a la posibilidad de que el tipo objetivo se produzca o no como consecuencia de la acción. El sujeto se representa tal verificación como posible, pero ello no lo detiene para ejercer su acción, que lleva a cabo con indiferencia ante ese resultado. (*BULLEMORE G. Vivian, MACKINNON R. John. Curso de Derecho Penal. Tomo II. Lexis Nexis, segunda edición, año 2007, página 46*).

En el caso que nos ocupa, el acusado debió representarse que al propinar estocadas al cuerpo de la víctima con un cuchillo de las características que fue posible apreciar en cuando a tamaño y filo, podía lesionarlo mortalmente, sin

embargo, persistió en su acción, aceptando dicha posibilidad incorporándola a su voluntad de realización, actuando con indiferencia ante la posibilidad de herir mortalmente a la víctima, tal como sucedió en la especie.

Tal conclusión se funda básicamente en el hecho de que si bien el acusado manifestó que no fue su intención matar a la víctima sino defenderse, el **carácter y ubicación física de la lesión** provocada en el señor González, claramente ilustrada verbal y gráficamente por la médico legista; así como la **naturaleza del instrumento empleado para causarlas**, esto es un arma blanca tipo cuchillo de 28 cms de largo según se desprende de los dichos del **encausado**, del relato del mismo médico ya señalado quien expuso al respecto y de lo que pudo ser constatado por estos jueces mediante las fotografías del instrumento exhibidas en la audiencia de juicio; así como de la narración del funcionario investigador **Ignacio Navarro Muñoz** quien describió las lesiones cortantes observadas en el cuerpo del occiso y las manchas pardo rojizas de sangre encontradas en el sitio del suceso; y lo visto en **grabaciones de videos** de cámaras de seguridad ubicadas en pasaje Gabriela Mistral donde se produjo el ataque, en los que se ven claramente los tres momentos en que Aragón lanza las puñaladas directo a las piernas de la víctima, con una intensidad que se pudo establecer con la profundidad de las lesiones que informó la médico legista, es posible inferir razonablemente - y dada la no acreditación de la legítima defensa esgrimida por la defensa- que el sujeto activo, no pudo menos que representarse que, propinando tal cantidad de estocadas como lo hizo, la causación de la muerte de una persona era algo esperable o muy probable en un contexto de normalidad no obstante lo cual, materializó en definitiva la aceptación en su fuero interno de tal consecuencia, admitiéndola dentro de su voluntad de realización.

Es del caso hacer presente, que para estos adjudicadores resulta probado que, atendida la dinámica ya descrita reiteradamente a lo largo de este fallo, e palmario el *animus necandi* del acusado. En efecto, **cantidad, intensidad y extensión intracorporal de las lesiones**, al punto que una de ellas alcanzó el hueso de la cadera y otra logró cercenar la arteria femoral. Sin embargo, la dirección de las estocadas a una parte del cuerpo (piernas), no asociada usualmente por el común de las personas a zona u órganos vitales, denotan también que se obró con dolo eventual de afectar la vida.

HECHOS QUE SE HAN TENIDO POR ESTABLECIDOS.

DECIMOTERCERO: Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que *“El día 18 de marzo de 2022, a las 21:30 aproximadamente, **LUIS ERNESTO CARO GALLARDO**, premunido de una arma de fuego le disparó a **GABRIEL GENARO VALENCIA PIZARRO**, mientras éste se encontraba en las intersección de calle Cooperación con pasaje Las Violetas, comuna de Pedro Aguirre Cerda, provocándole la muerte”*.

CALIFICACIÓN JURÍDICA.

DECIMOCUARTO: Que, a juicio del Tribunal, el hecho referido configura un delito **consumado** de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en la persona de Gabriel Valencia Pizarro.

En este sentido, el Tribunal ha descartado la configuración de las calificantes de alevosía y premeditación conocida, fundantes de la acusación particular y calificación jurídica propuesta por la parte querellante por las siguientes razones:

a) En cuanto a la Alevosía. Que, la circunstancia de alevosía no fue aceptada por estos adjudicadores, tal como se señaló en el veredicto. Para tal efecto cabe señalarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 N°1 del Código Punitivo se entiende que hay alevosía cuando se obra a traición o sobre seguro. Según lo expone Garrido Montt en su obra “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III”, Editorial Jurídica de Chile, página 55 las expresiones “a traición” y “sobresureguro” albergan dos conceptos diversos. **Actuar sobresureguro** es hacerlo creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor. **A traición** importa **el ocultamiento de la intención verdadera** del agente, “importa simulación, doblez en el agente, una actuación mañosa de su parte, (saludar con un abrazo a la víctima ocultando en la mano la daga que se va a emplear). Sobre el actuar a traición también refiere el mismo autor, en su libro “El Homicidio y sus figuras penales”, Editorial Jurídica Conosur Ltda., página 157, que importa también **el aprovechamiento de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario**.

Otra variante de la calificante analizada importa el **aprovechamiento** o la **creación** de un estado de indefensión en la víctima, requiriéndose que el autor se valga de la situación de indefensión esperando atacar en el momento de encontrarse solo con la víctima indefensa alejado de quienes podrían socorrerla en caso de peligro o que haya creado por sí mismo la situación de indefensión y desamparo mediante acechanzas, emboscadas u otras fórmulas equivalentes (Jean Pierre Matus, Sergio Politoff y María Cecilia Ramírez, Lecciones de Derecho Penal, tomo II, págs. 60-62).

Se ha entendido mayoritariamente por la doctrina que la alevosía es una circunstancia agravante o calificante según sea el caso, de **carácter mixto**, pues consta de un aspecto objetivo y de otro subjetivo, **pues no sólo se requiere para su configuración que objetivamente exista una situación de mayor vulnerabilidad o desamparo de la víctima, sino que se requiere que el agente actúe con el ánimo, con la intención de valerse o aprovechar dicha situación de indefensión del sujeto pasivo** para perpetrar el hecho, sea que ésta haya sido creada por el sujeto activo o no.

A este respecto estos sentenciadores estimamos que no se ha logrado acreditar la condición pretendida, toda vez que, apreciado el contexto en que se dieron los hechos y los elementos objetivos que se pudo establecer en base a la prueba de cargo léase testimonial y fundamentalmente videos reproducidos en juicio, no es posible

desprender el encausado haya actuado a traición, en el sentido de que no se divisa ni un ocultamiento de intenciones ni un aprovechamiento de confianza, la que de hecho puede afirmarse que no existía. Tampoco se puede estimar que obró sobreeseguro, pues no existen antecedentes probatorios que den cuenta de que el encausado haya creado ni aprovechado deliberadamente circunstancias materiales que le evitaran todo riesgo y le aseguraran el éxito de su designio criminal; más bien se divisa que el ataque se dio en un contexto espontáneo en el que si bien Aragón atacó con arma blanca a una víctima desarmada, no se ha probado una voluntariedad en el sujeto activo de valerse de dicha circunstancia para cometer el delito ni de haber creado un espacio de indefensión para asegurar el resultado.

b) En cuanto a la premeditación conocida. Que los elementos que configuran la circunstancia en comento son de carácter subjetivo y objetivo o material. Desde ese punto de vista ha resuelto la Excm. Corte Suprema en la causa Rol N° 4980-2006 refiriendo que el carácter subjetivo de la premeditación conocida “dice relación con la reflexión tranquila, consciente y determinada de ejecución de un hecho, conforme a un plan preciso previamente definido con toda exactitud. El segundo elemento está dado por la posterior concreción y ejecución serena, acorde al plan ya establecido de la acción decidida previamente, según las circunstancias previstas y consideradas por el agente o sujeto activo”, elementos que no se encuentran procesalmente justificados en estos antecedentes. Tanto así, que la parte querellante hace consistir concretamente la premeditación en que *“Hay un ánimo de búsqueda y selección de la víctima por parte del encausado quien tomó el cuchillo, lo guardó entre sus ropas, salió a la calle y atacó a don Juan. El imputado tuvo un proceso de reflexión en el cual opta por cometer este delito no solo por venganza sino por un planning completo.”*

Que dicho *factum* en caso alguno se encuentra acreditado, no existiendo ningún antecedente que reporte la “planificación” que plantea la parte querellante. Por el contrario, el único antecedente concreto en relación a la motivación del obrar del encausado que se conoce en estos antecedentes se basa en los dichos suyos y de su pareja, la testigo Fresia E.C.Z quienes señalan que todo se dio de forma casi inmediata a la noticia recibida por ésta en la fiesta a la que asistieron esa noche del 14 de agosto 2022, en cuanto a que la víctima Juan González, a quien ella ubicaba como el “Peca”, había tenido algún grado de intervención en el homicidio del hijo de aquella ocurrido 10 años atrás y que su marido- el aquí acusado- al escuchar sus gritos y reproches a Juan, intervino y salió a la calle en persecución del Juan portando un cuchillo con el que lo hirió de muerte.

Es así, que no hay antecedentes de una reflexión o de una preparación y disposición previa al ataque de Aragón a González, más allá del episodio referido en el párrafo anterior y que habría acontecido minutos de que el delito se consumara, no resultando constitutivo de premeditación para estos jueces, pues no da cuenta de

un plan **en los términos que requiere la calificante** y que se analizaron en el párrafo precedente.

En consecuencia, en atención a los razonamientos vertidos se desestima la “premeditación conocida” que fue invocada por la parte querellante a fin de configurar un homicidio calificado.

Con arreglo a todo lo anterior, la prueba de cargo vertida en juicio no ha sido bastante para dar por probado bajo el estándar legal, que el acusado, más allá de dar muerte a don Juan González, haya obrado bajo condiciones susceptibles de aumentar el reproche penal en su contra, lo que en definitiva impone al Tribunal el deber de atribuir a los acontecimientos la calificación jurídica de homicidio simple.

PARTICIPACIÓN.

DECIMOQUINTO: Que, en lo que atañe a la participación de **LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS**, ésta resultó un hecho no discutido, no obstante lo cual los elementos de cargo aportados, ya reseñados al analizar la configuración del hecho típico, así como la confesión del acusado, permiten tenerla por establecida.

En consecuencia, a partir a todos los elementos de prueba con los que se acreditó el hecho punible y los indicios mencionados en los párrafos precedentes, el Tribunal estima que se encuentra acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación punible del acusado **LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS** en el delito de homicidio simple consumado en la persona de Juan González Vargas, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

ALEGACIONES DE LA DEFENSA:

A) EN CUANTO A LA LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA ALEGADA POR LA DEFENSA:

DECIMOSEXTO: De acuerdo a la teoría del caso de la defensa, en la especie se configuraría la circunstancia eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°4 del Código Penal, esto es, la **legítima defensa**, pero en carácter de putativa.

Que, en primer término corresponde analizar el contenido de esta causal de justificación, la que está conformada por tres requisitos **copulativos: a)** agresión ilegítima; **b)** necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y **c)** falta de provocación por parte de quien se defiende.

En cuanto al primer requisito, relativo a la **agresión ilegítima**, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan, sin excepción, de que se trata del **componente esencial** de esta causal de justificación, pues sin un ataque previo, no es posible configurar ningún evento de justificación válido o legítimamente amparado por el derecho.

La **agresión** es definida por Sergio Politoff como una conducta humana **objetivamente idónea** para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido (Sergio Politoff y otros, “Texto y Comentario del Código Penal Chileno”, pág. 129 y ss.).

Esta definición demuestra el alcance **amplio** de la palabra agresión: no se exige que se trate únicamente de un acometimiento físico, también puede tratarse de una conducta que ponga en peligro un interés ajeno, sin perjuicio que, según se verá al analizar los otros componentes de la agresión, debe tratarse de un peligro real, actual o inminente.

Se exige, en todo caso que se trate de una agresión **ilegítima**. Según la doctrina de Etcheberry, la agresión es ilegítima cuando es contraria a derecho, sin que sea necesario que ella se traduzca en la comisión de un delito, debiendo analizarse la concurrencia de este elemento más bien a partir de la perspectiva de la persona agredida, concluyendo que la agresión será ilegítima cuando el agredido **no estuviera jurídicamente obligado a soportarla**. Indica este autor que “*como corolario de la exigencia de ilegitimidad de la agresión, y de la naturaleza justificante de la legítima defensa, resulta que no es posible invocar la justificante de legítima defensa contra quien a su vez actúa como legítimo defensor, ya que en tal caso no puede haber agresión ilegítima, el acto es lícito, justificado*”. (Alfredo Etcheberry, “El Derecho Penal en la Jurisprudencia”, tomo I, pp. 163).

La agresión, además de ser ilegítima, debe ser **real** (es decir no imaginada) y **actual o inminente**. Sergio Politoff precisa sobre este punto en la obra ya citada, que la agresión no necesita encontrarse técnicamente en grado de tentativa, pues es todavía actual mientras la lesión al bien jurídico no se haya agotado totalmente, acotando que lo inminente se identificaría con aquello que es lógicamente previsible. Por su parte, el Profesor Etcheberry, en el mismo texto de referencia, indica que los requerimientos de actualidad e inminencia fluyen claramente del segundo de los requisitos de la legítima defensa, pues allí se alude a la necesidad racional del medio empleado, sea para *impedir* sea para *repele* el ataque, de lo cual se podría deducir, parafraseando a este autor que “*la legítima defensa es procedente cuando la agresión es actual (se le repele) o es inminente (se impide)*,” y añade que la jurisprudencia ha sido constante en afirmar esta exigencia, y especialmente en no admitir la legítima defensa contra agresiones ya terminadas. (Alfredo Etcheberry, “El derecho Penal en la Jurisprudencia”, tomo I, pp. 164).

Este alcance del concepto de agresión ilegítima, sobre todo en lo que respecta al sentido de la actualidad o inminencia de la misma, ha sido confirmado por la jurisprudencia. En efecto, en la sentencia ROL 7356/2006 de fecha 27 de marzo de 2006, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, estableció en el motivo 4° que “*la agresión puede revestir dos formas: ser actual o inminente y para que surja el derecho de defenderse no basta con las amenazas y para autorizar el ejercicio de este derecho se requiere que sea inminente la acción que de hecho se amenace. No ha de esperarse que el otro lo hiera primeramente pues podría acaecer que por el primer golpe que aquel diese pudiera morir el acometido y después no se pudiera amparar. Para la ley penal, la agresión actual, se repele y la inminente, se impide.*”

Que el segundo requisito de la legítima defensa consiste en la **necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima**. En cuanto a la **necesidad**, Alfredo Etcheberry plantea que su evaluación implica la valoración de tres elementos: la **naturaleza del ataque**, la índole **del bien atacado** y las **restantes posibilidades de salvarlo**. En cuanto a la naturaleza del ataque, constituiría el elemento más importante a la hora de ponderar la necesidad del medio de defensa e implica una reflexión respecto del carácter del ataque, que permitirá determinar la medida de una reacción defensiva proporcional y por lo tanto, legítima.

En lo que respecta a la índole del bien jurídico atacado, en orden a decidir acerca de la necesidad del medio empleado para responder el ataque, Etcheberry sugiere que debe atenderse a la **entidad del bien jurídico en juego**, pues la defensa de las cosas, en términos generales, por ejemplo, no podría generar una reacción defensiva de la misma intensidad que la defensa de las personas.

Además de la **necesidad** del medio empleado, la ley exige que éste sea **racional**, lo que **no** implica exigir una equivalencia matemática de medios, sino que evaluar el punto de vista *“de un agredido razonable en el momento de la agresión”*, debiendo considerarse múltiples aspectos de hecho, propios de cada caso: circunstancias del ataque, naturaleza de éste, las distintas posibilidades de defensa del agredido, lo sorpresivo y violento de la agresión, la hora y lugar, la presencial actual o eventual de otras personas (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Parte General, tomo I, pp. 253 y ss.)

Finalmente, el tercer componente de la legítima defensa consiste en la **falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende**. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, **provocar** consiste en *“irritar o estimular a alguien con palabras u obras para que se enoje”*. Que sea **suficiente** importa que la provocación *“sea bastante para explicar, dentro del modo habitual de reaccionar de los seres humanos la agresión que el provocado desarrolló. No es preciso que la provocación llegue a hacer legítima la agresión, basta con que la haga explicable, natural, desde el punto de vista psicológico”*. (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Parte General, tomo I, pp. 257). En criterio del profesor Sergio Politoff, en todo caso, el análisis debe centrarse, en la evaluación de la concurrencia de una eventual provocación, a acontecimientos próximos e inmediatos y de una relativa gravedad.

DECIMOSEPTIMO: Que, establecido lo anterior y además habiendo quedado asentado el hecho objetivo del ataque con cuchillo de parte del enjuiciado Luis Aragón en contra del ofendido Juan González, corresponde analizar la alegación de la Defensa en orden a que la conducta desplegada por aquél se habría visto justificada por una Legítima defensa putativa.

Para ello en primer lugar dejar asentado **que la legítima defensa putativa es la defensa que se utiliza para repeler una agresión imaginada, no real y objetivamente inexistente**.

La palabra putativa deriva del latín “Putate”, que significa pensar, creer, suponer o juzgar acerca de algo.

“Hay defensa putativa cuando un sujeto obra contra otro que cree su agresor, el que, en verdad, no le ataca ilícita, grave o inminentemente, siendo en consecuencia, el agredido imaginario el verdadero agresor”. (Dolo, Error y Eximentes Putativas”, Carlos A. Tozzini; ps. 49 y ss.; Ed. Depalma; 1964)

Zaffaroni analiza la figura en comentario de la siguiente forma: “Se llama a todos los casos de error al revés, en que el sujeto cree que existe lo delictivo objetivo y en realidad falta”. También lo llama delito imaginario o ilusorio. “(...) Hay un delito imaginario cuando alguien supone que hay elementos del tipo objetivo que no existen (...) como cuando alguien ignora que tiene permiso para defenderse legítimamente”. (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Manual de derecho penal, parte general”, Ed. Ediar, 1999)

La defensa putativa, explica Jiménez de Asúa “es la creencia en que nos hallamos atacados y que, subjetivamente nos hace pensar que es necesario la defensa”

En otras palabras, el sujeto que se defiende lo hace en función de creer que está actuando en legítima defensa. El sujeto cree equivocadamente hallarse en la necesidad de defenderse, sin que exista realmente ningún peligro. Se obra de buena fe, en la errónea convicción de que un mal amenaza y que se está ejerciendo una reacción proporcionada y de manera justificada. Luego, para resultar exonerado de responsabilidad penal debe probarse que el error en que se incurrió es esencial y no negligente (este error debe ser invencible, esto es, el sujeto tuvo que poner toda la diligencia y prudencia que tuvo a su alcance para poder evitar la situación de error en ese momento.)

DECIMOCTAVO: Determinado el alcance y elementos a considerar en relación a la figura alegada, la Defensa ha centrado su propuesta absolutoria en el hecho que el acusado agredió a la víctima bajo la convicción de que lo hacía en legítima defensa de su esposa, la señora Fresia E.C.Z, *“a quien ve gritando en el patio, “¡lo mataron, lo mataste!” y hay que imaginarse a un padre que se entera que su hijo ha sido muerto y ve a la persona que supuestamente participó en este delito. Lo normal es que se produzca un descontrol. Por eso, toma un cuchillo, ve a otro sujeto con una mochila, su señora diciéndole ¡lo mataste!, sale detrás de él y se produce lo que todos pudimos observar. El señor Ángel, nos dice que las tres cuchillas rápidas se producen en este lugar, pero pareciera que eso no es así, pero no hay más datos que aportar más allá de lo que se sabe por las pruebas que se han rendido.”*

Que, en ese contexto, el acusado habría incurrido en el **error de haber creído que su esposa estaba siendo objeto de una agresión ilegítima por parte de la víctima.**

Luego, debemos establecer si, considerando los antecedentes de hecho del caso analizado, la apreciación subjetiva que dice haber tenido el acusado, resulta o no

creíble y por ende, si es o no capaz de sostener en primer lugar el elemento esencial de la legítima defensa incoada, cual es la agresión ilegítima.

En este sentido, en decir del profesor Muñoz Conde al analizar jurisprudencia del Tribunal Supremo español, “*para poder considerar estos casos como auténticos casos de legítima defensa, el Tribunal ha requerido que “la creencia errónea sea enteramente racional y bien fundada”*. (Francisco Muñoz Conde. “Un caso límite entre justificación y exculpación: la legítima defensa putativa”. Revista de Estudios de la Justicia – N° 11 – Año 2009.)

Es decir, la consideración subjetiva realizada por el imputado en relación a la connotación de los gritos de su mujer y de la persecución de ésta a la persona que posteriormente él agredió con tres puñaladas en el muslo derecho, debe ser analizada a la luz de criterios de normalidad o del comportamiento que habría asumido un hombre medio ante una situación dada.

En resumen, en primer término, se debe examinar que el autor haya creído que los elementos fácticos de la justificación realmente concurren (una agresión en caso de legítima defensa) y en segundo, verificar que esta creencia se corresponda con lo que una persona razonable creería bajo las mismas circunstancias. Sólo si el análisis supera satisfactoriamente ambos pasos, los estándares subjetivo y objetivo, puede considerarse que la acción está justificada.

DECIMONOVENO: Que, de acuerdo a tales criterios, es que estos jueces han estimado que la versión del acusado, fundamento de su defensa, en cuanto a haber propinado las estocadas a la víctima, pensando que obraba en defensa de su cónyuge, no resulta atendible por las siguientes razones:

- En primer lugar, lo que el encausado afirmó en juicio no fue lo que sostiene su Defensa. En efecto, Aragón refiere que: “**Como las 4:30 AM *escucha que su señora Fresia Campos se puso a gritar y a pelear con el fallecido. Le gritaba: “¡asesino, vendiste a mi hijo! Y ahí él (acusado) se da cuenta. Ahí su señora Fresia sigue a esta persona y ahí él (acusado) toma un cuchillo y lo sigue, como se ve en la grabación y ahí pasó lo que pasó. (...)***

A las preguntas del Fiscal responde que salió con un cuchillo grande que había en la mesa, con el cual le tiró como tres veces a las piernas porque pensó que le podía hacer algo a su señora. Víctima no estaba armada. (...) **No interactuó con la víctima. Cuando escuchó gritar a Fresia no sabía el motivo, sólo lo supo cuando escuchó “¡asesino! lo vendiste!”, pero no entendía por qué se lo decía. Solo supo el motivo de esta situación, después de que pasó todo (se refiere a que supuestamente este hombre habría participado en la muerte de Alan).**

De su relato se desprende inmediatamente que Aragón actuó al oír los gritos de doña Fresia diciendo “¡asesino! lo vendiste!”, pero que no supo el motivo de aquello, sino hasta después de haber agredido a Juan González con el cuchillo, “después de que pasó todo” dice, indicando también, que al ver salir a su señora de la casa detrás de la persona, él tomó el cuchillo y salió tras ella porque “**pensó que el afectado le**

podía hacer algo a su señora”. Dicho aquello, el Tribunal estima que lo que el encartado dice haber percibido no es calificable como un peligro real o inminente hacia su esposa. Por el contrario, él vio claramente que quien salió de la casa en primer lugar fue Juan González, que estaba desarmado y que la señora Fresia lo siguió.

De hecho, según el video signado como CAM 6 orientada de Poniente a oriente **(OMP 8)**, se observa claramente que Juan sale de la casa a las 7:15:38 (según horario de la cámara) y que camina hacia el Oriente (esquina de Gabriela Mistral con Emiliano Figueroa) de manera normal y tranquila portando únicamente una mochila quedándose en esa intersección por un par de minutos y posteriormente, siendo las 07:17:35, es decir 2 minutos después, sale el acusado con su mano derecha en el bolsillo, caminando a paso acelerado hacia el mentado cruce y detrás su pareja Fresia; que, al mismo tiempo y mientras Juan regresaba por la vereda, pero esta vez hacia el poniente, se encuentra frente a frente con ambas personas y se ve que en el instante en que están a punto de cruzarse, Aragón saca el cuchillo (se ve patentemente un objeto largo y brillante) y le lanza a lo menos tres estocadas hacia la zona de las piernas (07:17:47) es decir, caminó 10 segundos desde la casa, se encontró con Juan e inmediatamente lo agredió; Juan intenta huir hacia el oriente, cae en la esquina, donde Aragón le sigue lanzando cuchillazos; Juan se levanta y corre rengueando mirando hacia sus agresores, pero en dirección hacia el poniente, ya sangrando profusamente de la pierna derecha (se observa la pierna derecha del pantalón totalmente manchada hasta el tobillo y al ofendido dejando una estela de manchas por goteo por calle Gabriela Mistral hacia el Poniente) y a la señora Fresia corriendo detrás suyo y uno o dos pasos más atrás el acusado también avanzando en evidente persecución de Juan.

Siguiendo la cronología de los acontecimientos, la CAM 3 orientada de oriente a poniente **(OMP 9)** muestra la continuación de la escena anterior, en la que Juan sigue intentando evadirse, **pero Fresia lo persigue y Aragón los alcanza** y le propina otra estocada. Juan cae en la intersección de Gabriela Mistral con pasaje Tte Manuel González, se levanta, camina escasos metros y cae finalmente en Gabriela Mistral con San Francisco donde perece.

De los videos que fueron reproducidos en estados y que fueron vistos por estos jueces, en ningún momento se percibe siquiera un atisbo de agresión por parte de Juan hacia la señora Fresia. Por el contrario, las imágenes son elocuentes en sentido contrario, pues la mujer encara y persigue de modo agresivo a Juan por casi una cuadra y Aragón Venegas lo ataca directamente, mientras Juan está, durante toda la escena, en manifiesta huida y sin armas con qué defenderse. Lo que pretende la Defensa, en cuanto tener en consideración - a efectos de justificar el obrar de Aragón- lo que habría ocurrido dentro de la casa, es imposible de analizar a estos efectos, pues como bien afirma el propio Defensor, de ello nada se sabe con precisión, consecuentemente no corresponde al Tribunal entrar a especular al respecto para

justificar la acción de Luis Aragón. En efecto, el único antecedente de dicho supuesto, conocido a partir de los dichos de la testigo Fresia y del propio acusado, es que dentro de la vivienda la mujer habría gritado increpando a la víctima, al ser informada por un sujeto, del que se desconocen mayores antecedentes, que aquél había intervenido en la muerte de su hijo, de lo cual no existe corroboración alguna. En resumen, no hay prueba suficiente de lo que ocurrió dentro de la vivienda, máxime considerando que tanto la testigo Fresia como el acusado evidentemente intentan configurar en su favor una circunstancia que lo libere de responsabilidad penal por la muerte de Juan. Lo único realmente verificable, pues se condice con los videos, es que Juan se retiró del domicilio donde estaban todos ellos y que Luis salió con un cuchillo detrás de Juan, junto con doña Fresia.

- Asimismo, de las imágenes, es perceptible que, al salir de la residencia, Juan no portaba arma alguna, al menos en sus manos, por lo que no se entiende por qué razón Aragón “pensó que le podía hacer algo a su señora”, máxime si hasta ese momento, según él mismo refiere, no sabía que Juan era supuestamente partícipe del homicidio del hijo de Fresia. Aragón dice que **pensó que Juan podía hacerle algo a Fresia**, es decir, **habría imaginado** la contingencia incierta de que le haría “algo” a su señora, a partir de lo cual surge espontánea la pregunta de “qué es ese algo” que llevó a Aragón a supuestamente “defender” o “proteger” a su mujer mediante esta agresión artera. ¿Por qué Aragón pensó que Juan podía hacerle algo a Fresia? A juicio de estos sentenciadores, el encausado no da una respuesta satisfactoria a tales interrogantes vis a vis de las probanzas vertidas en juicio, que es en definitiva lo que se debe valorar y por lo tanto, esa supuesta creencia errada carecería además de fundamento, requisito necesario para la concurrencia de la eximente en cuestión.

Así las cosas, el argumento referente a la motivación del enjuiciado de estar repeliendo una agresión imaginaria que es objetivamente inexistente de parte de Juan González en contra de la señora Fresia (esposa del acusado) no se avizora en la especie, al no haberse probado aquello en los términos ya analizados, por lo que desde ya es posible descartar la hipótesis de legítima defensa putativa incoada por la Defensa.

En todo caso, y aun en el evento hipotético de que se estimara como probado tal antecedente, no es posible estimar que una reacción como la descrita por el acusado y su esposa resulten justificados a la luz del comportamiento de un hombre medio razonable y prudente, menos aun el ataque con un cuchillo a una persona indefensa y en un contexto de meras especulaciones o rumores que se acaban de dar.

B) EN CUANTO A LA LEGÍTIMA DEFENSA INCOMPLETA:

VIGESIMO: Que, en el contexto de la alegación de la legítima defensa putativa la Defensa esgrimió, aparentemente en subsidio aquella (así al menos lo entenderá el Tribunal), la eximente de legítima defensa incompleta. Desde el punto de vista fáctico, la Defensa y el acusado arguyeron que el día 14 de agosto de 2022, en la madrugada en circunstancias que él y su esposa Fresia participaban de un asado, éste se habría

enterado por un tercero que Juan González que se encontraba también como convidado a la celebración, había tenido injerencia en el homicidio de su hijo. Que, al saber de esto, Fresia pierde el control y comienza a proferir gritos en contra de Juan tachándolo de “asesino”. Aragón refiere que *cuando escuchó gritar a Fresia no sabía el motivo, sólo lo supo cuando escuchó “¡asesino! lo vendiste!”, pero no entendía por qué se lo decía. Solo supo el motivo de esta situación, después de que pasó todo*”.

Afirma que ahí él (acusado) se da cuenta. Su señora Fresia sigue a esta persona y entonces él (acusado) toma un cuchillo y lo sigue, como se ve en la grabación y ahí pasó lo que pasó. “...**salió con un cuchillo grande que había en la mesa, con el cual le tiró como tres veces a las piernas porque pensó que le podía hacer algo a su señora. Víctima no estaba armada.**”

En resumen, Luis Aragón reconoce que escucha los gritos de su mujer diciendo “¡asesino, vendiste a mi hijo! Pero no entendió por qué lo hizo y ve que Fresia sigue a esta persona, por lo que él toma un cuchillo y sale detrás en su defensa.

Su relato fue se centró en un intento de justificar su actuar en base a argumentos carentes de detalles y de corroboración, y que explican suficientemente cómo y por qué afirma que hirió a Juan en defensa de doña Fresia considerando que de los antecedentes objetivos y corroborados con que se cuenta, consistentes la declaración de J que presencié parte importante de lo ocurrido al exterior de la residencia de calle Emiliano Figueroa 10111, según se la ve en las grabaciones, así como los relatos de los funcionarios policiales que desplegaron la indagación los que correlacionados con los videos **permiten concluir que no hubo ninguna agresión o acometimiento ilegítimo de Juan en contra de Fresia; de hecho ni siquiera hay indicios de alguna amenaza de su parte**, por lo que la acción desplegada por Luis Aragón fue injustificada y artera, motivada posiblemente por alguna situación que finalmente no está comprobada bajo el estándar legal.

A su turno la testigo Fresia E.C.Z al parecer cónyuge de Juan Aragón (decimos supuestamente porque ello no se acreditó documentalmente) introduce un discurso carente de corroboración, se percibe como aprendido al intentar utilizar palabras que incluso desconoce (varias veces debía usar la expresión “propinar” y no la recordaba); asimismo tampoco dio antecedentes concretos en cuando a la identidad del sujeto que presuntamente le reveló la identidad de Juan González como delator de su hijo fallecido, ilícito de cual dicho sea de paso nunca fue esclarecido ni se aportaron mayores detalles, más allá de decir que Juan era amigo del sujeto que teóricamente causó la muerte de Alan (hijo de Fresia).

VIGESIMOPRIMERO: En este orden de ideas, es que, en lo que respecta al **primer requisito** de la legítima defensa, esto es, la **AGRESIÓN ILEGÍTIMA por parte del agredido**, el tribunal concluyó que si bien en la especie se probó la ocurrencia de encuentro violento entre la víctima y Aragón Venegas, frente al domicilio ubicado en Emiliano Figueroa 10111, en la madrugada del 14 de agosto de 2022, lo cierto es que, a partir del análisis global de la prueba aportada por el Ministerio Público y a la

cual adhirió la Defensa, no es posible extraer ningún elemento que permita tener por acreditado más allá de toda duda razonable, que la víctima efectivamente, hubiese atacado o amenazado de manera real, actual o inminente a Fresia E.C.Z.

1) Lo primero que llamó la atención de forma inmediata al oír al acusado fue que pese a lo extenso de su relato, éste fue confuso y poco claro, en el sentido de que nunca fue preciso por ejemplo, en relación a si realmente supo o no del motivo de la crisis nerviosa de Fresia al momento de salir de la casa con un cuchillo en persecución de Juan y menos aún existe noticia alguna de si hubo alguna interacción concreta entre ella y Juan que lo llevara a estimar que la mujer estaba siendo atacada por éste.

2) Muy por el contrario, la prueba objetiva e incontrovertible con que se cuenta, que son los videos de cámaras de seguridad, muestran que Juan salió de la casa 2 minutos antes que Fresia y Luis y que al egresar éstos a la calle el imputado se dirigió hacia Juan derechamente a atacarlo con el cuchillo mientras Fresia lo increpaba.

3) Es más, las imágenes demuestran que una de tales estocadas fue la mortal, es decir aquella que seccionó la arteria femoral de Juan, ya que en tan solo unos segundos la pierna derecha de su pantalón se manchó completamente con sangre y empieza a sangrar profusamente al punto de dejar una serie ininterrumpida de manchas pardo rojizas por goteo a lo largo de pasaje Gabriela Mistral producto de que Juan se vio en la perentoria necesidad de huir caminando con dificultad hacia el poniente ante la persistencia de su agresor; manchas pardo rojizas que luego fueron periciadas y arrojaron positivo a sangre humana, además del ADN detectado en la hoja del cuchillo que la víctima reconoció haber lanzado hacia el techo de la casa ya indicada.

4) Por otro lado, la lesión que Juan presentaba a nivel del tercio del antebrazo izquierdo da cuenta más bien de una herida defensiva, pues en uno de los registros se ve el momento en que mientras huía hacia el poniente, Luis Aragón le lanza una estocada también dirigida hacia las piernas y Juan alcanza a poner su brazo logrando interrumpir la trayectoria del golpe.

5) Igualmente, más allá de lo afirmado por el imputado en orden a que al interior de la vivienda donde participaban de una fiesta le comentaron que Juan portaba una pistola en su mochila, ello no fue corroborado ya que en la fotos de las pertenencias del occiso (OMP 6) se constata que en la mochila sólo había ropa deportiva.

Conforme lo anterior, no hay constancia fehaciente de que Fresia E.C.Z haya sido objeto de un acometimiento o embestida por parte de la víctima, no pudiendo estimarse como un peligro real o inminente la develación (no acreditada por cierto) por parte de un tercero, de la supuesta participación de Juan en el homicidio del hijo de aquella hace 10 años, máxime si se considera que las imágenes reproducidas en juicio revelan que Luis fue el agresor y Juan el agredido de manera ilegítima.

Es entonces que no existe la certeza necesaria, con arreglo a las pautas del artículo 340 del Código Procesal Penal de que Juan González de alguna manera atacara a la pareja de Aragón Venegas, toda vez que ningún deponente imparcial dio cuenta de tal antecedente y tampoco existe prueba física que informe de ello.

En resumen, al haberse alegado la legítima defensa incompleta, es de carga de la parte justificar procesalmente los elementos que la configuran, lo que no ocurrió en el caso que nos convoca. Por el contrario, sus argumentos se desmoronan uno a uno ante la falta de acreditación y corroboración, por lo que no se configura en la especie la agresión ilegítima, requisito basal de la legítima defensa y por ende, la de la legítima defensa incompleta propuesta por la Defensa, la que queda por tanto desechada.

C) EN CUANTO AL ERROR DE PROHIBICION:

VIGESIMOSEGUNDO: Que, de manera algo confusa y entremezclada con la alegación de legítima defensa putativa, la defensa argumentó un error de prohibición al haberse, el acusado, basado en los mismos argumentos que esbozó para sostener la legítima defensa putativa, en circunstancias que responden a institutos jurídicos diversos.

Que, de acuerdo a la doctrina, el error de prohibición puede ser directo o indirecto. El primero se refiere a la existencia de la norma prohibitiva mientras que el segundo recae sobre la **existencia, límites o presupuestos objetivos de una causal de justificación**. En el caso del error de prohibición directo, el sujeto activo simplemente desconoce la existencia la norma que prohíbe la acción y en el segundo caso el autor sabe que la acción está prohibida en general, pero piensa erróneamente que en el caso concreto se configura una causal que lo justifica. Según el profesor Francisco Muñoz Conde, el error de prohibición se aplica al error sobre los límites de las causas de justificación o al error sobre la existencia de la causa de justificación misma, pues se trataría de un evento de creencia errónea de estar obrando lícitamente, es decir, de un error sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal. (Teoría General del Delito, 3° edición págs. 168-172).

La circunstancia que el sujeto ejecute hechos constitutivos de una figura típica lo haga sin conciencia de la ilicitud de la conducta desplegada se inscribe en la figura doctrinaria conocida como “error de prohibición”, que excluye la culpabilidad y por ende impide un error de prohibición cuando éste recae sobre la antijuridicidad de su conducta, de suerte tal que la ejecuta en la convicción de estar obrando de manera lícita. De esta forma, no es posible dirigirle el reproche de culpabilidad, pues, en rigor, no tenía motivos para abstenerse de realizar el hecho, lo cual equivale decir que carecía de libertad para autodeterminarse conforme a las exigencias del derecho, así lo ha señalado el profesor Cury en su libro Derecho Penal, parte general, pág. 437. Por su parte el profesor Mario Garrido Montt, en su obra Derecho Penal, parte general, tomo II, pág. 92 señala que “error de prohibición es el que recae sobre la

ilicitud de la actividad desarrollada, es ignorar que se obra en forma contraria a derecho, es no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico”.

En la especie, el tribunal ha estimado que no se configura un **error de prohibición indirecto**, pues valorando la prueba rendida de conformidad a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados es posible establecer que el acusado no se representó incorrectamente la existencia de una causal justificativa de su actuar en razón de que, las imágenes observadas y los testimonios analizados permiten al Tribunal concluir razonablemente que aquél obró dolosamente y teniendo plena conciencia de la ilicitud de su actuar, por los mismos argumentos planteados en relación a la legítima defensa putativa, en el sentido de que no se probó más allá de toda duda razonable el antecedente de hecho fundante de sus alegaciones, esto es el de haber obrado en defensa de su cónyuge al creer que ésta corría riesgo de ser agredida por la víctima Juan González y que ello sería constitutivo de una agresión ilegítima que justificó que lo atacara con un cuchillo según fuera establecido al analizar la configuración del tipo penal.

En este sentido, y tal como se indicara con ocasión del análisis de la legítima defensa putativa, las únicas referencia alusivas a que la testigo Fresia, cónyuge del acusado, habría tomado conocimiento que Juan González habría participado en la muerte de su hijo ocurrida 10 años antes, lo que provocó que aquella entrara en una crisis nerviosa en los términos ya latamente referidos en este fallo y que ello implicó que el acusado saliera de la casa en la que se encontraban con el fin de “auxiliar la o defenderla” ante un inminente ataque de don Juan, provinieron exclusivamente del enjuiciado y de su señora, testigo ésta claramente poco fiable a la luz de su personal interés en la absolución de su pareja y dado además, que su relato impresionó en todo momento como sesgado, parcial, carente de detalles, llegando incluso a intentar omitir información o ir contra lo que se veía con toda claridad en los videos de las cámaras de seguridad que le eran exhibidos, en los que no se constata ninguna agresión ni amago de ello de parte de la víctima en contra de la deponente.

Por otro lado, el hecho de que Aragón, luego de propinar la última estocada a Juan después de perseguirlo por alrededor de 45 metros junto con su esposa, hasta la intersección de Gabriela Mistral con pasaje Tte. Manuel González según plano del sitio del suceso (OMP 7) y videos reproducidos, la tomara del brazo junto con la testigo J con el fin de llevarla hacia el domicilio del cual habían salido, tampoco resulta ser un indicio concreto de la motivación defensiva esgrimida, teniendo presente el contexto general de lo que se ve en las grabaciones de seguridad y a que J.A.C.T, única testigo presencial que compareció a juicio, dijo desde los albores de la investigación que desconocía lo que había ocurrido dentro del inmueble y que salió de la casa al oír los gritos que había al exterior y al percatarse de que Luis estaba agrediendo a Juan.

Es más, en su alegato final, el propio defensor señaló expresamente *“Lo cierto es que la testigo persigue a este sujeto para agredirlo y claramente la postura de esta persona que huye es una postura defensiva”*, lo que resulta absolutamente contradictorio con sus alegaciones.

Conforme a lo anterior, el fundamento base del proceder de Luis Aragón no fue probado y por ende, resulta imposible estimar que éste actuó bajo la convicción de hallarse amparado por la causal de justificación de legítima defensa de parientes.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL AJENAS AL HECHO PUNIBLE Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA:

VIGESIMOTERCERO: A) Que el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación del imputado emitido por el Registro Civil y no objetado por la defensa, el que registra las siguientes anotaciones: 1) Causa RIT 2765/2010 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago. Condenado con fecha 21 de febrero de 2011 como autor de Falta artículo 50 ley 20.000 a multa de ½ UTM. Pena cumplida; 2) Causa RIT 7957/2013 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago. Condenado con fecha 23 de septiembre de 2013 a multa de 1/3 UTM, cumplida.

Pide 12 años y 183 días de presidio mayor en su grado medio de acuerdo a sanción vigente a la fecha de comisión del delito. Entiende que no concurre la irreprochable conducta anterior, toda vez que tiene condenas por faltas.

En relación a la atenuante del artículo 11/8 del Código Penal, la reconoce como concurrente de acuerdo a los antecedentes que obraron en la carpeta de investigación y que se presentaron en juicio particularmente la declaración de los funcionarios policiales Quintana y Ángel Jaque, que ilustran en cuanto a que el imputado declara y confiesa el delito y cuando llegan los funcionarios policiales él se denuncia inmediatamente. Sin perjuicio de ello, concurriendo una circunstancia atenuante no se puede aplicar el máximo de la pena. En cuanto a la extensión del daño, don Juan Andrés González Varga, tenía 39 años y vivía con sus padres, siendo escuchados en el juicio respecto del dolor que esto causó en la familia.

Se opone a: la minorante del artículo 11/9 del Código Penal al ser concurrente la del N°8 de la misma disposición, siendo ambas incompatibles; a la atenuante del artículo 11/7 pues el dinero resulta absolutamente insuficiente para reparar con celo el mal causado por el daño que provocó privar de la vida a una persona de 39 años; a la del artículo 11/5 Código Penal por no haberse acreditado los presupuestos facticos que la hacen procedente.

B) La querellante se adhiere a lo requerido por el persecutor en cuanto a la extensión del mal causado y a la pena que solicitó el Ministerio Público de 15 años.

Se opone a: la atenuante del artículo 11/5 pues se aportó ningún elemento probatorio que permita sustentar dichas circunstancias; 11/6 ya que el acusado mantiene anotaciones en su extracto de filiación por hurto falta y por consumo de drogas, lo que importa un comportamiento contrario a nuestro derecho objetivo; a la del artículo 11/7 ya que el dinero no permite reparar el daño sufrido a la familia

de la víctima, si bien podemos partir de la premisa de que ninguna vida humana es susceptible de una apreciación patrimonial y no se puede recurrir a esta atenuante de manera utilitarista; a la del artículo 11/8 dado que el imputado se ocultó en un domicilio y solo porque llegó la PDI hasta dicho lugar reconoció el hecho sin embargo, la denuncia fue realizada por un tercero y además fue un testigo que declaró en estrado quien aportó las cámaras de su domicilio, sumado al hecho de que múltiples testigos ya sabían que el acusado fue el que ocasionó la muerte; y, a la del artículo 11/9 ya que si bien el imputado declaró ante la PDI y reconoció los hechos, se desdijo de todo aquello que señaló ante los funcionarios de PDI, narrando una historia acomodaticia, para obtener un reproche penal menor.

C) La Defensa, solicita que se imponga una pena de 5 años y un día de presidio para lo cual invoca las siguientes circunstancias mitigantes de responsabilidad criminal contempladas en el Código Penal:

a) 11 N°5: Su representado actuó bajo un estímulo emocional intenso, provocado por la comunicación o la visión que tiene su señora de esta situación que ya se ha escrito latamente durante el juicio constitutiva de una ofensa intensa e inmediata; que para que opere esta mitigante no se requiere ni un trastorno mental ni ningún trastorno psiquiátrico.

b) 11 N°6: Las anotaciones que registra el acusado en su extracto de filiación son solo por faltas. Por lo que estima desproporcionado que una falta o dos faltas prescritas pueda afectar su conducta anterior, sobre todo cuando vemos a una persona adulta, casada, su señoría, que ha cuidado a hijos de su pareja durante largo tiempo.

c) 11 N°7: Ha existido de parte del imputado una real y persistente voluntad de reparación. Si bien la víctima no lo ha aceptado, e insistió en su acusación particular y en su pena. Invoca 9 depósitos en cuenta corriente del Juzgado de Garantía desde el 26/09/2022 hasta el 15/11/2024, por un total de \$2.670.000 pesos de acuerdo a certificado que incorpora.

d) 11 N° 8: Que, su defendido tuvo tiempo suficiente para eludir la acción de la justicia ocultándose, dándose a la fuga, sin embargo, se queda en el lugar y apenas llega la policía confiesa su participación.

e) 11 N°9: Que, esta modificatoria dice relación no solamente con la acción de no fugarse (11/8), sino que también con la acción de aportar elementos probatorios para el juicio que se podría desarrollar, reconociendo participación e indicando dónde se encontraba el cuchillo.

Conforme lo anterior, pide que se rebaje en un grado la pena asignada al delito y se imponga la que ha referido.

Respecto de extensión del daño causado, la muerte de un ser querido causa la natural depresión, frustración, pero esto tiene que conjugarse también con las motivaciones personales del imputado.

Sin costas, dada su privación de libertad desde el año 2021 y se abonen a la condena los días que ha permanecido preso con motivo de esta causa.

VIGESIMOCUARTO: Que el tribunal estima que en la especie **concorre** a favor del acusado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo **11 N° 9** del Código Penal, relativa a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Para arribar a dicha conclusión el tribunal ha considerado el mérito del relato del acusado, quien, más allá del contenido de la teoría del caso planteada por la defensa agregando en su atestado circunstancias que estuvieron dirigidas a exculparse de responsabilidad, admitió que efectivamente acuchilló reiteradamente a Juan González en la vía pública reconociéndose, además, como la persona que figura en los videos exhibidos en juicio, así como a su esposa Fresia junto a él. Asimismo, coincide con la versión de los funcionarios de la BH, que dieron cuenta de los relatos recabados el día de los hechos de parte de una serie de testigos que se encontraban en el sitio del suceso y en las proximidades. Se suma ello, el hecho de haber permanecido al interior del inmueble de calle Eleuterio Ramírez 10111 en espera de la llegada de la policía cuestión ésta última que coincide con la versión de los funcionarios de la BH que declararon en estrados, quienes manifestaron que la detención del acusado se produjo el mismo día 14 de agosto de 2022 en horas de la mañana, cuando concurrieron al mentado inmueble luego de revisar las cámaras de vigilancia aportadas por una vecina, lugar en que permanecía Luis Aragón quien manifestó espontáneamente que era la persona que había matado al Juan con un cuchillo, asumiendo desde el primer momento la autoría de las lesiones que le provocaron la muerte. En este contexto, el relato del imputado constituye un elemento coadyuvante en el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, y estimando que el testimonio del imputado efectivamente contribuyó de manera importante a esclarecer los eventos analizados, se acogerá en su beneficio la atenuante invocada por la defensa, sirviendo la declaración del encausado como la amalgama final del mérito de lo expuesto por los testigos que concurrieron a estrados, quienes igualmente dieron un relato pormenorizado y claro de los antecedentes recabados en relación a la dinámica del suceso y la participación del encausado.

En cuanto a la atenuante del artículo **11/5** del Código de castigo ésta será **rechazada** toda vez que tal como se argumentó al analizar la legítima defensa, el fundamento de este supuesto arrebató (presunta participación de Juan González en el homicidio del hijo de Fresia, esposa del acusado e inminente agresión por parte de aquél contra de la señora) no fue probado bajo el estándar legal, y por lo tanto no es posible establecer que el acusado haya actuado movido por la ira o perturbación de un estímulo procesalmente no confirmado.

En relación a la mitigante del **11/6** del Código Penal será **desestimada** por considerar que la existencia de máculas pretéritas en su extracto de filiación obsta a la configuración de la atenuante aun tratándose de faltas sancionadas los años

2011 y 2013, ya que igualmente denotan una conducta de irrespeto a la normativa, lo que escapa de los lineamientos exigibles a cualquier ciudadano, por lo que su comportamiento social anterior a los hechos que nos convocan no es intachable.

En cuanto a la atenuante del artículo **11/7** del Código Penal, será **rechazada** por estimarse que los depósitos en dinero realizados (9 depósitos por un total de \$2.670.000) no resultaron actos de reparación aceptados como suficientes por las víctimas indirectas (familiares), determinándose asimismo que el monto depositado no dice relación con la gravedad de la afectación sufrida por el ofendido que resultó muerto por el actuar irreflexivo del sujeto activo. Tampoco se ha demostrado que el autor se haya esforzado sustancialmente en base a su capacidad económica, sin que se observe un efectivo celo en la reparación de los efectos del delito, sino más bien una maniobra destinada a atenuar su responsabilidad en ilícito.

Respecto de la circunstancia del artículo **11/8** del Código Penal, **no se hará lugar** a ella, pues para que opere dicha modificatoria de responsabilidad deben concurrir los tres requisitos que la integran, a saber, que el imputado haya estado en condiciones de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose; que se presente voluntariamente a denunciarse; y, que confiese el delito.

Por tanto, si el hecho ya ha sido denunciado y la persecución penal se encuentra en movimiento, aunque posteriormente, el imputado confiese su participación punible, la atenuante no se configura; asimismo, la simple presentación material del hecho ante la autoridad correspondiente o la justicia no puede estimarse que constituya por sí sola la circunstancia de haberse denunciado, toda vez que para la existencia de una denuncia, resulta necesario conforme a lo expresado por el Diccionario de la Lengua Española, "que se dé noticia", "que se avise de algo", o lo que es lo mismo, "que se ponga en conocimiento de la autoridad un hecho o una circunstancia desconocida de ella". En este caso, quedó claro a través de los relatos de los funcionarios Alex Quintana, Ignacio Navarro, Mateo Vargas y Ángel Jaque, que como cuerpo policial fueron requeridos el 14 de agosto de 2022 alrededor de las 7:30 AM por la Fiscalía para concurrir al sitio del suceso, de modo que a esa hora el persecutor ya mantenía la información de la ocurrencia del homicidio. Luego de ello, al trabajar el sitio del suceso lograron dar con un testigo que refirió haber oído gritos en la calle Gabriela Mistral en horas de la madrugada y al revisar las cámaras de seguridad de su casa vio a una persona tirada en el suelo y que dos personas ingresaron a una casa donde había una fiesta en la esquina de Emiliano Figueroa con el pasaje Gabriela Mistral. Los policías fueron a la casa, golpearon y salió el imputado quien de manera voluntaria y a viva voz dice que él le había dado muerte al sujeto que estaba afuera porque habría sido el autor del homicidio de su hijo.

En resumen, a la hora en que el encausado confesó haber agredido al occiso (pasadas las 8:00 AM), la actividad investigativa ya se encontraba en marcha; en otras palabras, noticia *criminis*, que es la idea que subyace a la atenuante en

comento, no se obtuvo por una acción libre y espontánea del acusado de concurrir a la unidad policial y auto denunciarse y confesar su actuar. Por otro lado, tampoco existe antecedente alguno de que Aragón Venegas hubiese estado en situación de ocultarse o fugarse en términos reales y efectivos.

DETERMINACIÓN Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA:

VIGESIMOQUINTO: a) Que el acusado **LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS**, ha resultado responsable en calidad de **autor** de un delito consumado de **homicidio simple**, contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el cual , a la fecha de comisión del ilícito, se encontraba sancionado con la pena de **presidio mayor en su grado medio**;

b) Que, le favorece una atenuante (11/9 del Código Penal), sin que le perjudique agravante alguna, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 inc 2° del Código Penal, el tribunal queda impedido de aplicar la pena en su *maximum*.

c) Que, luego de valorar los criterios contenidos en el artículo 69 del Código Penal, el tribunal estima pertinente aplicar la pena en el *quantum* que se indicará en lo resolutivo teniendo en especial consideración la naturaleza del bien jurídico afectado, la entidad de la minorante concurrente y las circunstancias de comisión del delito.

d) Atendida la extensión de la pena ésta deberá ser de cumplimiento efectivo.

VIGESIMOSEXTO: COSTAS: Que, por mayoría, se condena en costas al encausado por estimar que la presunción de pobreza que lo ampara al encontrarse privado de libertad, cede al haber optado por la Defensa privada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 28, 50, 67, 69, y 391 N° 2; y artículos 1, 8, 47, 108, 109, 261, 292, 295, 297 y siguientes, 324, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y ley 18.216, **se declara que:**

I.- Se **CONDENA** al acusado **LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS**, ya individualizado, a la pena de **ONCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **CON COSTAS**, como autor del delito consumado de **homicidio simple** previsto y sancionado en el art 391 N°2 del Código Penal, cometido en la persona de Juan González Vargas, el 14 de agosto de 2022, en la Comuna de San Ramón.

II.- Que atendida la extensión de la pena impuesta, el sentenciado deberá cumplirla de manera efectiva, debiendo abonarse a su cómputo los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa, desde el 14 de agosto de 2022, según consta en auto de apertura tenido a la vista.

III.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriada el presente fallo, la toma de muestras biológicas al condenado a fin que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistema De Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Asimismo, atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N° 17.798, ofíciase por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que el acusado **LUIS ERNESTO ARAGÓN VENEGAS**, fue condenado por crimen, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas.

Se previene que el Magistrado Julio Castillo fue del parecer de eximir al condenado del pago de las costas de la causa, por hallarse privado de libertad y presumirse su condición de pobreza, de conformidad a lo que establece el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Devuélvase en su oportunidad al Ministerio Público y Defensa los documentos incorporados en la audiencia de Juicio Oral y del 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la Magistrado Françoise Giroux Mardones.

RIT 270-2025

RUC 2200.787.121-3

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA LOS JUECES DON JULIO CÉSAR CASTILLO URRRA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE SALA, DOÑA FRANÇOISE GIROUX MARDONES, COMO REDACTORA Y DOÑA NELLY VILLEGAS BECERRA, EN CALIDAD DE TERCERA INTEGRANTE (Se deja constancia que la Magistrada Giroux no firma por encontrarse en comisión de servicios.